

2ej.

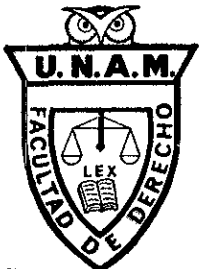


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO SUCESORIO EN EL TRABAJO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DIANA DEL MORAL CRUZ



MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

258742



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi amado padre: de quien recibí sabias enseñanzas, decisivas en mi formación, de las cuales adquirí la inquietud necesaria para años después emprender la realización de esta tarea.

A mi querida madre: mi gratitud inmensa, ya que me infundió el amor con sus atinados consejos. Demostrando con entusiasmo desde los inicios de mi obra la posibilidad de finalizar mi carrera universitaria.

A mis hermanos y hermanas:
a quienes dirijo mi más
profundo agradecimiento por
su invaluable colaboración
en cuanto a mi formación;
ya que son excelentes
compañeros, a todos ellos,
la dicha mayor de mi vida.

A mis maestros: a ellos va
también mi gratitud, pero
en la imposibilidad de
mencionarlos a todos, sólo
haré referencia en su
representación a mi
asesora: Lic. Guadalupe
Sánchez Jiménez, con estas
palabras:
"Hacer con facilidad
lo que es difícil a los
demás:
esto es el talento;
hacer lo que es imposible
a las personas de talento
esto es el genio".

EL DERECHO SUCESORIO EN EL TRABAJO.

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. Sucesión.....	1
1.2. Derecho Sucesorio.....	12
1.2.1 Derecho Sucesorio Civil.....	14
1.2.2 Derecho Sucesorio Laboral.....	21
1.3. Elementos del Derecho Sucesorio Laboral....	23
1.4. Sujetos en la Sucesión Laboral.....	28
1.5. Derechos Laborales Transmisibles.....	31

CAPÍTULO II

ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SUCESIÓN

2.1. El Derecho Romano.....	34
2.2. El Elemento Germánico.....	42
2.3. El Elemento Cristiano.....	46
2.4. El Derecho Sucesorio Español.....	49
2.5. El Derecho Feudal.....	52
2.6. La Revolución Francesa.....	54
2.6.1 El Código de Napoleón.....	56
2.7. Antecedentes Legislativos del Derecho Sucesorio en México.....	59

CAPÍTULO III

REGULACIÓN JURÍDICA EN CASO DE MUERTE DE UN TRABAJADOR

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
3.2. Ley Federal del Trabajo.....	65
3.2.1 Muerte por Riesgo de Trabajo.....	68
3.2.2 Muerte ocasionada por Accidente o Enfermedad que no constituya un Riesgo de Trabajo.....	75
3.3. Ley del Seguro Social.....	81
3.4. Prestaciones derivadas de los Contratos Colectivos de Trabajo.....	92

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO LABORAL

4.1. Autoridad Competente.....	101
4.2. El Procedimiento Especial.....	106
4.3. Indemnizaciones y/o Prestaciones por Fallecimiento del Trabajador.....	110
4.3.1 Monto.....	115
4.4. Designación de Beneficiarios.....	124
4.4.1. Naturaleza Jurídica de la Designación...	138
4.5. Prescripción.....	138
CONCLUSIONES.....	141

INTRODUCCIÓN

Las sucesiones, tema central de nuestro trabajo trataron de colmar un espacio en la literatura jurídica laboral.

Es conocido por nosotros que una de las porciones más complejas, o sea, llena de matices del Derecho es la sucesión, pues es ahí donde se manifiesta la movilización toda del patrimonio del difunto -de un trabajador en nuestro caso-, en busca llena de afán de uno o varios sujetos denominados beneficiarios.

Esta dinámica implica un estudio concerniente en la transmisión de bienes y derechos, a consecuencia de la muerte.

Por lo que nos asiste la razón de que en un primer capítulo tratemos lo relacionado a un marco conceptual a fin de familiarizarnos con el tema.

Ahora bien, en el capítulo segundo hablamos de antecedentes conectados con la regulación jurídica de las sucesiones a través de la historia, en lugares como España, Francia, Italia y México.

Sabido es por nosotros que cada civilización, de acuerdo con sus convicciones éticas, morales y religiosas, se ofrece a sí misma, su propia explicación ante el hecho contundente de la muerte.

Por otra parte, a pesar de que el Derecho Sucesorio tenga como fin el respeto a la voluntad expresa o presunta del difunto, ésta no es acatada en el Derecho Laboral, ya que sigue un orden de prelación en la designación de beneficiarios, dándosele una seguridad patrimonial y humana al grupo familiar y a cada uno de sus componentes, esta exaltación está contenida en nuestro capítulo tercero, que a su vez nos hace referencia a la regulación jurídica actual de la sucesión laboral.

Por último, ese deseo de eternidad, de sobrevivencia contra la muerte, que parece ser innato al hombre desde siempre, da lugar a que en un capítulo cuarto tratemos lo relativo a un procedimiento sucesorio laboral, que nos llevará a esclarecer el cómo de la obtención de las prestaciones y/o indemnizaciones a que se harán acreedores los beneficiarios de un trabajador fallecido, evitando con esto el total desamparo, dándosele trascendencia al ser que dejará de existir.

MARCO CONCEPTUAL

1.1. SUCESIÓN.

Para referirnos al Derecho Sucesorio, es necesario, a todas luces, delimitar perfectamente el término sucesión, ya que en el desarrollo de nuestro primer capítulo invocaremos el estudio de otras acepciones tales como, Derecho Sucesorio Civil, Derecho Sucesorio Laboral, así como también, nos ocuparemos de sus características más importantes.

Entrando en materia diremos que una de las esferas de la vida social, condicionadora de todas las otras, es el Derecho, y en ella la sucesión es un fenómeno constante, tanto en el orden del patrimonio como en el de la familia. En las relaciones patrimoniales, el cambio puede tener lugar en cuanto a las cosas objeto de ellas, o en cuanto a las personas, sujeto de las mismas. La sucesión únicamente se considera por lo que a éstas últimas toca, es decir, en cuanto a las personas, y por eso "Sucesión -dice Savigny- es el cambio meramente subjetivo en una relación de derecho, es decir, cambio del sujeto, pero no del objeto de la relación." "El jurisconsulto observa que el patrimonio y la familia continúan subsistiendo a pesar de desaparecer los individuos.

En este estudio la palabra clave es "Sucesión", que tiene el correspondiente verbo : "suceder". La voz "sucesión" deriva del latín "**succesio-onis**", y significa en sus tres primeros

¹ Cit por ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Tercera edición. Porrúa. México. 1992 P 1

alcances: "Acción y efecto de suceder". Y esta última expresión, derivada del latín "**succedere**", significa a su turno: "Entrar una persona o cosa en lugar de otra o seguirse de ella. Descender, proceder, provenir".²

La sucesión, en lenguaje jurídico "es la subrogación de un sujeto en el lugar de otro en el goce de un derecho".² Una transmisión ha surgido: el derecho que pertenecía a uno ha pasado a otro.

Podríamos decir que, la voz sucesión no consiste sólo en un seguimiento, en venir una persona o cosa después de otra, sino que además se coloque en el lugar del anterior, substituyéndole.

La temática de la regulación de la sucesión, con las diversas orientaciones que nos muestra la historia del derecho, depende de las perspectivas morales, sociológicas, económicas y políticas, según vamos a examinar panorámicamente.

La sucesión considerada por Castán: "es la continuación o sucesión por modo unitario, en la titularidad del complejo formado por aquellas relaciones jurídicas patrimoniales, activas y pasivas, de un sujeto fallecido, que no se extinguen por su muerte; sucesión que produce también ciertas consecuencias de carácter extrapatrimonial y atribuye al heredero una situación jurídica modificada y nueva en determinados aspectos".³

Desde el punto de vista de Castán, el apoyo del término sucesión está en la necesidad de

² Diccionario de la Lengua Española. T. II. Vigésima edición. Real Academia Española. España. 1986. P. 1267.

² Enciclopedia Barsa T. XIV. Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc. México. 1986. P. 42

³ CASTÁN TOBEÑAS, José Derecho Civil Español. Común y Foral T. VI. Reus. España. 1969. P. 27

perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida del ser humano, pero esta exigencia, de acuerdo con él, se funda, a su vez, en la condición de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía social. Ello pudiera apreciarse como una tarea y como un compromiso de subsistencia y permanencia, que rebase su propia existencia mortal.

Por otra parte, hemos encontrado que, todo fin del Derecho es ordenar las relaciones sociales conforme a la justicia y ésta consiste en dar a cada uno lo que es suyo. Las normas jurídicas referentes a la sucesión tendrán por objeto dar "lo suyo" a cada quien en la situación del fallecimiento de una persona.

Ahora bien, tendremos en cuenta que en nuestro derecho existen dos clases importantes de sucesión: la legítima y la testamentaria. La primera, la definiremos como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a los herederos que señale la ley (esta definición descansa en una voluntad presunta, suplida por la ley, considerando los motivos de aquél). A la segunda, la señalaremos como la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, a los herederos que ella misma determine a través de un testamento, siendo éste una manifestación unilateral de la voluntad. (Ésta a su vez, se apoya en la libre y expresa voluntad del autor). En ambos casos se origina el derecho de propiedad y se configura por factores de orden familiar y social.

Así pues, la función social del patrimonio, la necesidad de que los derechos y las obligaciones no se limiten a ser simples atributos de una persona, sino medios jurídicos con los cuales pueda continuar la actividad familiar y de

la comunidad de estos bienes; la seguridad del movimiento legal y de los acreedores del causante, la ordenación adecuada de las posesiones o pertenencias para hacer factible el disfrute del caudal hereditario y su distribución, son presupuestos que el derecho debe considerar para regular esta substitución de sujetos.

Por otro lado, nos corresponde comentar al respecto que, repartirse una herencia a veces acaba con la familia. El parentesco, sea consanguíneo, por afinidad o civil, se termina cuando hay que distribuirse un peso. El aspecto económico en un núcleo familiar produce consecuencias graves cuando no se prevé por el autor de la sucesión cuál será el destino de sus bienes. En la mayoría de los casos, si el sujeto ha tenido la precaución de emitir su última voluntad en un testamento, evitará conflictos aún cuando ésta contradiga la de su parentela; empero, sino lo hace, deja un problema que puede traer como funesto desenlace el desmembramiento de la misma.

Debemos contemplar que en la sucesión legítima se desarrolla plenamente un proceso de contenido familiar. Ahí opera como fórmula esencial la regla que otorga la preferencia a los parientes más cercanos sobre los lejanos; todo ello en substitución de la ausente voluntad expresa del autor.

Asimismo, debemos considerar que la manifestación hereditaria establecida forzosamente por la ley, tiene por objeto principal el de mantener la continuidad del patrimonio perteneciente al de **cujus** para cumplir las obligaciones pendientes en el momento de la muerte, pues el contenido de éste debe considerarse demarcado a los bienes del autor al morir. El derecho de propiedad y todos los demás bienes que lo forman se transmiten a los

herederos o legatarios según el caso, con todas sus cargas y obligaciones.

De acuerdo con lo anteriormente expresado, observamos que el derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, o presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El siguiente cuadro presenta sinópticamente todas las diversas clases de sucesión que han existido, existen o pueden existir en el estado actual de los sistemas jurídicos.

	Inter vivos	Singular	
		Universal	(hoy no admitida).
Clases de		Singular	Directa (Legados Donaciones)
Sucesión	Mortis causa		Indirecta
			Directa (Voluntaria Legítima)
		Universal	Indirecta ⁴

⁴ Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada. T. LVIII. ESPASA-CALPE. España. 1979. P 229

Así, las sucesiones, como ya hemos visto, pueden ser **intervivos** y **mortis causa**. Las primeras tienen lugar durante la vida del causante, y las segundas, a la muerte de éste.

Ahora haremos un estudio detallado de cada una de ellas:

I. Sucesión **Inter Vivos**:

Tiene lugar por la voluntad del autor o causante, en vida de éste; su forma es la donación o el contrato, y puede ser:

1. Singular. Existe en toda enajenación de una cosa o un derecho transmisible, tanto a título oneroso como lucrativo.

2. Universal. Este género de sucesión se considera hoy inadmisibile. Para precisar la cuestión diremos que aún cuando existe sucesión en el hecho de que una persona enajene todo su patrimonio por título oneroso, como en este caso la sucesión es recíproca, y sólo hay substitución de cosas, no se suscita dificultad.

Esta aparece cuando una persona transmite en vida todo su patrimonio a otra por título lucrativo, es decir, mediante donación universal, sin reservarse cosa alguna para sí.

Fundamentalmente no se comprende cómo esto sea admisible, pues va en contra de los más elementales instintos de conservación, ya que el hombre tiene el deber de conservar la vida. ⁵

⁵ Cfr *Ibidem*. Pp. 229-230

El Derecho actual no admite la donación absolutamente universal de bienes, pero en la práctica esta prohibición sólo puede hacerse efectiva cuando el donante tiene familia que reclame contra aquélla.

Ante este problema diremos que la sucesión **inter vivos** implica entonces en todos los casos una transferencia singular.

Por otro lado, en el acto **inter vivos**, ambas partes con sus correspondientes voluntades concurren a la celebración: se encuentran presentes, por sí o por medio de un apoderado.

Sumamos a esto que, "Las sucesiones **inter vivos** comprenden todos los modos de transmisión de derechos en la vida normal de los negocios humanos".⁶

Una vez expuestos estos argumentos diremos que "Mientras vive la persona física, no puede hablarse de sucesión en el patrimonio por actos entre vivos porque la unidad patrimonial subsiste mientras subsiste su titular. Solamente cuando éste desaparece, su unidad patrimonial que potencialmente al menos, era una fuerza en continuo movimiento, en continua evolución, se detiene hasta cierto punto y se vuelve posible que otro se coloque en lugar del titular desaparecido haciendo que su propia persona, que era ya centro directivo de su propio patrimonio, pase a serlo también de la masa patrimonial abandonada".⁷

II. Sucesión **Mortis Causa:**

⁶ Enciclopedia Barsa. Op. Cit. P. 42

⁷ POLACCO, Vittorio. De las Sucesiones. T. I. Bosch. Argentina 1950. P. 8

"Consiste en la subrogación de una persona en lugar de otra, en una relación jurídica o en un conjunto de relaciones jurídicas, por virtud de la muerte de la segunda; es decir, que la efectividad de la sucesión queda subordinada al fallecimiento del autor o causante". *

Es la sucesión **mortis causa**, la que recibe el nombre de sucesión por antonomasia y la que es la materia de este primer capítulo. En esta expresión, la palabra muerte desempeña un papel importante, pues ésta crea una situación de incertidumbre en cuanto al destino de las relaciones jurídicas de las que era titular una persona, pues nos resulta imposible admitir la existencia de derechos o de obligaciones carentes de sujetos. Al desaparecer el individuo, habremos de considerar que quedan extinguidos, y las cosas que poseía expuestos a la ocupación por parte del primero que llegue a apoderarse de ellas, o por el contrario, vendrá una nueva persona a tomar el lugar que el muerto tenía en cada una de esas relaciones.

Sugerimos partir de este segundo cuestionamiento. Pues si admitiéramos el primero, aparecerían una gran cantidad de bienes susceptibles de ser adquiridos por ocupación, y con ello se abriría camino a numerosos casos de enriquecimientos sin causa. Además, si las obligaciones se extinguiesen con la muerte del deudor, resultarían perjudicados los acreedores, a la par que se lesionarían los principios generales de la economía.

Por otro lado, si partimos de la base de considerar el patrimonio como algo exclusivamente personal, vinculado al individuo de una manera privilegiada, sería muy difícil la explicación del

* Cfr Enciclopedia Universal Ilustrada, Op. Cit. P 229-230

fenómeno de la sucesión **mortis causa**, ya que existe la necesidad de que alguien se subroque en la posición que ocupaba el difunto en las relaciones jurídicas surgidas con motivo de éste.

A su vez, "Las sucesiones **mortis causa** pueden ser universales o singulares, según se transmita un solo derecho o todos los pertenecientes al causante".⁹

La muerte del autor determina la apertura de la sucesión transmitiendo la propiedad de los bienes a los herederos y a los legatarios cuando estos últimos lo sean de cosa específica. La transferencia de la propiedad y de la posesión, en su caso, se producen así, desde el momento del fallecimiento del de **cujus**, independientemente de la voluntad de los beneficiarios y aunque éstos lo ignoren.

La sucesión implica por lo tanto, dos derechos: 1) el de transmitir y, 2) el de adquirir. Tomando el primero como una consecuencia lógica y necesaria del acceso a la propiedad correspondiente al autor, ya sea que ésta se lleve a cabo por testamento o por disposición de la ley (como ya hemos visto anteriormente); pues en ambos casos se cumple la finalidad social y económica de la herencia, tanto para el cumplimiento de los deberes privados y familiares del de **cujus** como para garantizar el acatamiento de las obligaciones pendientes a su muerte. El derecho de adquirir, por su lado, es el que señala a quien el autor ha designado para sucederle o a quien indica, en su caso, la vía legítima.

La existencia de la sucesión, en nuestra opinión, representa una victoria no sólo del

⁹ Enciclopedia Barsa. Op. Cit. P. 42

individuo, sino de la humanidad sobre la muerte porque se funda en bienes y derechos transmisibles aún después de ésta, para la subsistencia de la especie; gracias a esta circunstancia, muchas personas trabajan y ahorran.

"Teóricamente - considera Floris - sería posible un sistema jurídico en el cual con la muerte acabarían todos los derechos del difunto; y, efectivamente, esta situación la encontramos parcialmente realizada: los derechos que tenía el difunto en calidad de marido, de padre o tutor, así como sus derechos políticos se extinguen definitivamente, sin transmitirse a otra persona. También sus calidades de usufructuario, de mandatario, de socio, de obrero o de titular de un contrato de hospedaje cesan, al igual que sus rentas vitalicias. Sin embargo, muchos otros derechos - tales como el de la propiedad y los derechos de crédito- sobreviven a sus titulares originales y se traspasan a otros, a sus "sucesores".¹⁰

Por lo que, para existir la sucesión son necesarias estas tres condiciones:

- a) Que haya una relación jurídica transmisible;
- b) Que ésta continúe existiendo, pero que cambie de sujeto, y
- c) Que dicha transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente a transmitente y sucesor.

Para continuar con nuestro estudio mencionaremos como elementos de la sucesión, los siguientes: personales, reales y formales. "Los primeros están constituidos por una persona que transmite (autor, causante, de cujus) y otra que

¹⁰ FLORIS MARGADANT S., Guillermo Derecho Privado Romano. Vigésima primera edición. Esfinge. México. 1995. P. 453

recibe (sucesor, causahabiente, heredero), la cosa o el derecho . El elemento real consiste en este derecho o cosa que se transmite. El formal y causal es el vínculo (exteriorizado por algún hecho o acto) que une al autor y al sucesor, vínculo que ha de ser tan íntimo que nos induzca a ver la sucesión como un solo cambio de sujeto de la relación jurídica, siendo el adquirente continuador de la personalidad jurídica del transmitente, ora, de una manera universal, ora en un solo aspecto de esa personalidad".¹²

Con apoyo en las ideas anteriores, deberemos señalar la distinción de dos conceptos que parecen análogos y que, sin embargo, entrañan una notable diferencia, pues por sucesión finalmente entendemos el fenómeno jurídico que opera en el reemplazo o substitución de la titularidad del patrimonio de un difunto; y por herencia, consideramos el conjunto de bienes o masa patrimonial que se va a transmitir por la muerte del autor. Esta acepción la veremos más adelante; cuando indiquemos como ésta se describe en el Derecho Civil a través de su código.

Por todo lo anteriormente dicho, abundaremos que la sucesión es un fenómeno de carácter universal, que posee una importancia inmensa en la vida y en el Derecho, estando conformes todos los jurisconsultos en otorgársela, no sólo por la extensión que ésta abarca, sino también por la índole y trascendencia de las relaciones que encierra y por los diversos sistemas a que ha dado lugar.

En nuestro siguiente inciso daremos paso al término más importante de nuestro tema.

¹² Enciclopedia Universal Ilustrada Op. Cit P 229

1.2. DERECHO SUCESORIO.

El Derecho Sucesorio es tan pretérito como la propiedad. Ha sido aceptado por los pueblos de todas las civilizaciones. Esto justifica su natural adherencia al ser humano, como una institución de gran arraigo.

La aspiración del hombre normal no es solamente la de atesorar medios económicos para su propia satisfacción, sino también la de poder atender con ellos las necesidades de sus familiares, sobretodo de los de más próximo parentesco, no únicamente mientras viva, sino hasta después de la muerte.

Atentos al término de Derecho Sucesorio, facilitaremos la definición de su contenido al dividirlo en dos acepciones: derecho y sucesión (ésta última ya ha sido explicada con detenimiento anteriormente).

Por lo que corresponde al término Derecho (derivado del latín **directus**, directo) ¹² diremos lo siguiente:

En general, se entiende por éste todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres en su vida social.

Ahora bien, una vez que hemos examinado jurídicamente los términos de Derecho y sucesión, estimamos indispensable plantear otras reflexiones que necesariamente concurren a nuestro tema, tal es el caso de la definición que nos hace De Ibarrola acerca de Derecho Sucesorio.

¹² Cfr. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981. P. 403

"Por Derecho Sucesorio se entiende en efecto el conjunto de normas jurídicas que, dentro del Derecho Privado, regulan el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente el de las personas naturales), después de su muerte". "

Hemos tenido presente que, en el Derecho Sucesorio, su punto de partida es la muerte, sin embargo, destacamos que su sistema gira sobre las consecuencias de la personalidad que subsisten y se prolongan más allá de su vida, de manera que el sucesor sea el responsable de darles continuidad. Ese anhelo es el verdadero estímulo que permite al hombre el ser trascendente.

Por su parte, el autor Gutiérrez y González define al Derecho Sucesorio como "el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, a otra u otras; así como la declaración o el cumplimiento de sus deberes manifestados para después de su muerte". "

Agregaremos que, el Derecho Sucesorio constituye una base de la sociedad de nuestros días, siendo imposible predecir su liquidación, aunque consideramos que requiere ser modificado para que forme un sistema de justicia económico-social y compagine con los postulados de un mundo en acelerado proceso de evolución hacia doctrinas más compatibles con la sociedad actual.

Debemos tener en cuenta que, no debe perderse de vista que el Derecho Sucesorio se apoya en los fines definitivos del orden jurídico tradicional: El respeto a la voluntad expresa o presunta del difunto y la seguridad patrimonial

¹⁴ DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Séptima edición Porrúa. México. 1991. P. 655

¹⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Cuarta edición Porrúa México. 1993. P. 590

del grupo familiar; tomando como fundamentos los siguientes:

- a) El Derecho Sucesorio pretende el amparo a la familia, como se observa en los Códigos más modernos que tienden a consagrar más derechos a los legitimarios y herederos forzosos.
- b) Se busca un sentido mayor de justicia en la distribución del patrimonio sucesorio.

La cuestión se simplifica si se concibe ese mismo patrimonio, no como un fenómeno individual, sino colectivo, que pertenece no a un sujeto físico, sino a un grupo social, como por ejemplo, la familia.

1.2.1. DERECHO SUCESORIO CIVIL.

De todas las disciplinas jurídicas con las que se relaciona el Derecho del Trabajo, el Civil resulta ser el de mayor vinculación.

El Derecho Civil plantea los problemas inherentes a la persona humana, en todo cuanto concierne a sus relaciones de familia y a su patrimonio.

El Derecho Sucesorio, como parte del derecho o legislación civil, está contenido, en su mayor volumen, en el Código Civil, que regulan la transmisión de los bienes por causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que es, en realidad, la única forma admitida por nuestro sistema legal de sucesión a título universal.

Del Derecho Sucesorio **mortis causa**, se ha dicho, es una de las ramas del derecho privado en la que resalta más patente su evolución histórica (como se verá más adelante en el Capítulo II), y además que "por la supervivencia de sus complejos ingredientes históricos, encierra las más alambicadas construcciones técnicas".¹⁵

Por otra parte, el Derecho Sucesorio halla su fundamento racional en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien cesa de existir, ya que la interrupción de éstas repercutirían perjudicialmente en la economía general¹⁶

A diferencia de otros procesos, los casos de sucesión deben resolverse cuando -y precisamente porque- el autor ya no vive o se encuentre ausente, o sea, que ya no se puede contar con él (operándose la vacancia). Entre la muerte del de cujus y el hecho por el cual su patrimonio pasa a radicarse en sus causahabientes se efectúa un verdadero proceso, y para que se perfeccione se requiere que se cumplan tres fases jurídicas: apertura de ésta, delación y aceptación de la designación, con lo cual culmina.

Corresponde por lo tanto, al orden jurídico señalar a quién o a quiénes deben ser él o los nuevos sujetos del patrimonio acéfalo y los derechos que otras personas tengan sobre el mismo.

Por lo que es necesario añadir que la transmisión hereditaria sólo se efectúa de muerto a vivo o a ser concebido que nazca viable, entendiéndose así el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas o es

¹⁵ DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. "Bienes- Sucesiones" Vol. II. Segunda edición. Porrúa México. 1962. P. 249

¹⁶ Cfr. Idem.

presentado vivo, dentro de ese tiempo, al Registro Civil, (artículo 55 del Código Civil para el D.F.). Por lo tanto, el ser concebido antes de que muera el autor y que nazca viable tiene capacidad jurídica para heredar. Además son capaces también de suceder los hijos que nacieren de ciertos y determinadas personas durante la vida del testador, aunque hayan sido concebidos después del testamento, siempre que a la muerte del sujeto ya hubieren nacido y estén vivos. (artículo 1315 del Código Civil para el D.F.).

Aunque las normas sucesorias están relacionadas con el derecho de familia íntimamente, no debe considerarse como parte de éste, porque no es indispensable que los que sucedan sean parientes del difunto.

Es conveniente recordar que, en materia civil la sucesión se divide en universal y particular: "El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda". (artículo 1284 del Código Civil para el D.F.). "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos". (artículo 1285 del Código Civil para el D.F.). "Reciben, pues, los herederos la totalidad de la herencia o una parte alícuota de ella". "

Ya que mencionamos el término herencia, dice el artículo 1281 del Código Civil para el D.F., que "es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte..."

¹⁸ DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. P 657

Existe una crítica respecto a la definición del término arriba citado por nuestro Código Civil para el D.F., hecha por el autor Gutiérrez y González que nos determina que nuestra legislación no supo decir que: "Herencia es la sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones que fueron del autor de la misma, y que no se extinguieron con su muerte".¹⁸ Puesto que un muerto ya no puede ser titular de bien alguno.

Retomando diremos que, el sistema de nuestro Código Civil vigente no establece ninguna legítima ni reserva ni porción que deba corresponder obligatoriamente a los parientes o a otras personas. Deja a la persona en libertad para cualquiera de estas posibilidades:

I. De elegir ella misma a sus sucesores (o sea, nombrar herederos y atribuirles su herencia) y dejar determinados bienes a los legatarios por medio de un acto jurídico llamado testamento, por el que puede disponer de sus bienes para cuando fallezca, como lo estime más conveniente, sin más limitación que la obligación de dejar alimentos, en ciertos casos a las personas que establece la ley. La regla general, de acuerdo con el artículo 1283 del mencionado código, es que "el testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes". Rige entonces el principio de la libre testamentifacción ("**testamentifactio**", llamada activa). El testamento eficaz llamado también disposición de última voluntad, da origen a la sucesión testamentaria.

No se ha de confundir el derecho de sucesión con el de testamentifacción, pues éste es sólo una parte o manifestación de aquél, ya que consiste en el derecho de disponer por testamento (testamentifacción activa) y de ser heredero por

¹⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Op. Cit. P. 589

testamento (testamentifacción pasiva); mientras que el derecho de sucesión se da en todos los casos de ésta, tanto testamentaria como ab intestato o forzosa.

II. De no hacer testamento o de hacerlo sin que comprenda todos sus bienes. Esta situación da origen a la sucesión legítima (porque se origina en la ley). Por tanto, cuando haya bienes siempre habrá herederos. Es importante señalar que ésta es supletoria de la testamentaria, como se desprende del artículo 1599. Esto quiere decir que la ley da mayor importancia a la voluntad que al llamamiento de herederos por ella.

Con el objeto de abundar sobre este tema consideraremos la clasificación hecha por la legislación civil, dando lugar a dos clases de sucesión (que si bien ya han sido tratadas con anterioridad, ahora quedaran del todo esclarecidas), o sea, modos de deferirse:

"La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama Testamentaria y la segunda Legítima". (artículo 1282 del Código Civil para el D.F.).

La Testamentaria, se confiere por voluntad del difunto, se llama también voluntaria. En la actualidad, se observa con preferencia por las diversas legislaciones, a las que se suma la nuestra.

Sin embargo, de la Ley parte, en definitiva, la eficacia jurídica del testamento, pues éste aparece subordinado al cumplimiento de requisitos esenciales, que son establecidos y exigidos de una manera imperativa, de tal suerte

que sólo la voluntad enmarcada en ellos puede tener el valor de disposición testamentaria.

En lo concerniente a la sucesión **Ab Intestato**, ésta se confiere en virtud de la ley, y es la más antigua. Tiene lugar en defecto de la voluntad del sujeto.

La sucesión **ab intestato** se produce:

Primero. Cuando falta originariamente y en absoluto el testamento.

Segundo. Cuando éste sea otorgado por una persona pero contenga disposiciones que no comprendan la totalidad del patrimonio.

Tercero. Cuando el ya mencionado testamento sea declarado total o parcialmente nulo.

Cuarto. Cuando el heredero repudie la herencia, entre otras, pues no corresponde a nuestro tema original el ampliar estos argumentos, aunque si era necesario conocer sólo algunos para un mayor discernimiento.

Las leyes civiles y procesales regulan la forma de otorgar los testamentos, los modos de distribuir los bienes entre los herederos, así como los trámites ha seguir en los juicios de ab intestato.

Para continuar con lo referente al sistema de nuestro Código Civil, éste no nos señala la coexistencia de dos supuestos en una misma sucesión, o sea, que al mismo tiempo, sea testamentaria y legítima (sucesión mixta). Lo que acontece en este caso es que unas personas son herederas o legatarias de aquellos bienes de que dispuso el testador en su testamento y otras son llamadas por la ley como herederos legítimos de

aquellos otros bienes de los cuales no dispuso. (Artículo 1614 del Código Civil para el D. F.).

Observamos con lo expuesto anteriormente en este inciso que, las circunstancias vigentes en esta época permiten que el ordenamiento civil considere que el testador es el mejor árbitro de sus intereses y soberano de sus bienes, por lo tanto, nadie mejor como él puede disponer de ellos.

Para continuar señalaremos que, hasta el presente, una idea visceral y casi inconsciente guía -o ha indicado al menos a nuestro derecho e incluso al sentir general colectivo- la noción de sucesor. Ésta parte de una de las ficciones más arraigadas: la de la continuación o continuidad de la persona del causante por el sucesor. Esta circunstancia, se reduce en el derecho moderno al ámbito patrimonial, a pesar de que en su origen fue esencialmente extrapatrimonial, o sea, su fundamento era religioso, mítico.

A partir de estas reflexiones, se desprende la definición que de sucesor, en general diremos: éste va a sustituir al fallecido en la titularidad de su patrimonio, para ello es necesario que sea un ser jurídicamente viviente con personalidad reconocida por el derecho, y que, como tal, exista ya en el momento de esa muerte y sea capaz de ocupar el puesto que dejó vacante el difunto.

Aquí es importante señalar que, la desheredación ha sido considerada como un agravio para quien la sufre, independientemente de la privación del beneficio económico de la herencia.

1.2.2. DERECHO SUCESORIO LABORAL

Por lo general, el trabajador es el único que recibe las prestaciones que surgen de su relación de trabajo. Pero cuando éste fallece sin que hayan sido cubiertos los derechos de contenido económico oportunamente, éstos habrán de ser transmitidos a quienes disponga la Legislación Laboral. Podríamos decir que la muerte trasciende jurídicamente, y el problema ante el que nos encontramos es, precisamente, el de esa trascendencia.

Ahora bien, hablar sobre una relación jurídico-laboral nos introduce al ámbito del Derecho del Trabajo, y con esto a la prioridad de precisar conceptos, ideas, opiniones; por eso, y una vez que hemos desentrañado lo concerniente al Derecho Sucesorio en general y Civil - en ese orden -, nos proponemos en este momento a establecer lo concerniente a lo que enmarca nuestro inciso, pues de éste depende en sí la importancia de nuestra investigación.

Atentos a nuestra intención, tomaremos como base el término relación, derivado de : "la voz latina **relatio**, que significa conexión de una cosa con otra, correspondencia, enlace entre dos cosas, significando relación de trabajo, la conexión necesaria e inevitable que se establece entre quien presta un servicio y la persona a quien como patrono, se le presta dicho servicio".¹⁹

De no existir dicha relación laboral no se daría la finalidad mediata que es la de indicar el momento en que el obrero se incorpora o comienza a laborar, surgiendo con esto los

¹⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo Contrato de Trabajo. "Parte General". Vol. I. Omeba. Argentina. 1963. P. 44

derechos y obligaciones para el patrón y para el mismo trabajador, siendo intrascendente que hubieran celebrado contrato de trabajo o no.

Otro aspecto del que nos corresponde hablar, es sobre el Derecho del Trabajo, que si bien no es objeto de nuestro inciso, lo será para comprender al Derecho Sucesorio Laboral, siendo menester así conocer su significado.

Al respecto daremos un concepto breve para no desviarnos de nuestra finalidad:

"El Derecho del Trabajo es el que se refiere preferentemente a la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo que concierne al trabajo subordinado, y en cuanto se relaciona a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios, y también en que atañe a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente".²⁰

Observamos que de lo anteriormente dicho podríamos establecer un concepto de Derecho Sucesorio Laboral: Es aquel que se refiere a un conjunto de relaciones jurídicas que subsisten aún cuando aparezca la circunstancia de muerte del trabajador.

No obstante, como previamente se había manifestado, la transmisión del patrimonio por causa de muerte forma parte del Derecho Sucesorio, y éste a su vez, se fundamenta en el Derecho Civil. Sin embargo, en materia laboral operan otras reglas, diferentes a las civiles, al señalar: "Los beneficiarios del trabajador

²⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. Cit P. 406

fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio" (artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo); de lo cual se desprende que independientemente de la causa que origina la muerte de un trabajador, sus beneficiarios podrán recibir las cantidades pendientes de pagarse: aquellas que como consecuencia de un riesgo de trabajo resulten obligatorias al patrón.

Sin embargo, nuestra Ley Laboral presenta un defecto consistente en que, si bien establece un derecho de los beneficiarios de percibir las prestaciones de carácter económico que no hubieren sido dadas al trabajador fallecido, no señala el procedimiento para determinar quiénes podrán recibir dichas prestaciones.

Sólo establece un proceso para designar beneficiarios para los casos de muerte por riesgos de trabajo, por lo que habremos de recurrir por analogía a lo que se regula cuando acontecen éstos, tratándose de muerte del trabajador diferente a la derivada de un siniestro de trabajo.

1.3. ELEMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO LABORAL.

Para comenzar este inciso recordemos que, la facultad de disponer de los propios bienes para después de la muerte del propietario, así como la posibilidad de que esta voluntad sea suplida, por la vía legal, cuando no se haya manifestado expresamente, tiene en la naturaleza humana su apoyo más firme. Surge en nosotros la idea de proteger más allá del término de la propia

vida a aquéllas personas con las que nos ligan lazos afectivos arraigados como el parentesco.

Ahora bien ya que partimos de esta base, nos corresponde tratar cuales son los elementos considerados en la sucesión laboral por causa de muerte que si bien ya han sido señalados (supra p. 11), los retomaremos para la secuencia lógica de nuestro tema original.

Los elementos considerados de la sucesión por causa de muerte son de tres clases: personales, reales y causales.

El elemento personal está formado por el causante (llamado también autor de la herencia, de *cujus*), así como también por el causahabiente o sucesor (llamado heredero). Nosotros llamaremos al primero trabajador y al segundo beneficiario.

Dentro de nuestras limitaciones nos permitimos definir al trabajador como aquella persona física que libremente presta a otra física o moral, un servicio personal subordinado, siempre a cambio de una remuneración.

Por lo que toca al término beneficiario, podríamos decir al respecto que así se le denomina al:

- "1. Titular de un beneficio.
2. El trabajador o sus derechohabientes que gozan de la posibilidad de litigar sin gastos y la de acceder gratuitamente a la Administración del Trabajo. En el primer caso, las distintas normas

que regulan los procedimientos judiciales delimitan al beneficio".²²

Consideramos como el más apropiado para el desarrollo de nuestro tema el concepto de beneficiario que es el designado a una "persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta u otro beneficio".²³

Haciendo una reunión de las reflexiones anteriores podríamos discernir que al darse la muerte del trabajador, el beneficiario de éste presenta la siguiente situación - señalan Kaskel y Dersch - "no existe en ningún caso una obligación de los herederos a continuar la relación laboral. Los herederos sólo están obligados a devolver las herramientas, objetos, documentos... al empleador".²⁴

El elemento real, por su parte, está constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al trabajador y que no se extinguen por su deceso, es decir, se concreta al conjunto de bienes, derechos y obligaciones del difunto que no desaparecen por su fallecimiento, consistentes en las prestaciones (que se dan por la muerte del obrero no derivada de un riesgo de trabajo) e indemnizaciones (surgidas de un siniestro laboral) pendientes de cubrirse por el patrón.

Para abundar en nuestro tema necesitamos conceptualizar prestación e indemnización.

²² CAPÓN FILAS, Rodolfo y Eduardo Giorlandini Diccionario de Derecho Social. "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Relación Individual de Trabajo". Rubinzal y Culzoni, S C C. Argentina 1987 P. 52

²³ DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara Diccionario de Derecho Décima séptima edición. Porrúa. México 1991 P. 124

²⁴ KASKEL, Walter y Hermann Dersch. Derecho del Trabajo Argentina. 1961 P. 103

Por lo concerniente al término prestación, diremos que: "El vocablo deriva del latín **praestare**...Es concepto generalizado en la doctrina jurídica contemporánea que la prestación constituye el objeto o contenido de un deber jurídico".²⁴

En otro enfoque, las prestaciones pueden consistir:

"a) en indemnizaciones en dinero; b) en resarcimiento en especie; c) en un servicio. Ejemplos: el pago de un capital al que ha sufrido un accidente de trabajo que le causa incapacidad total permanente; la provisión de víveres o efectos personales a las víctimas de inundaciones o terremotos; la intervención gratuita de médicos y parteras en el alumbramiento por una trabajadora.

A su vez, las prestaciones en dinero pueden concretarse en una suma única o en el abono de prestaciones periódicas. El ejemplo más frecuente se advierte en los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de los riesgos o infortunios laborales..."²⁵

Ahora hablaremos del término indemnización que si bien sólo es importante para nuestro tema en cuanto surge a consecuencia de la muerte del trabajador producida por un riesgo de trabajo, deberemos tenerla en consideración para un mayor entendimiento.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. "PRES-RAZO". Bibliográfica Omeba. Argentina. 1967. Pp. 33-34

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI. P-Q. Décima octava edición. Heliasta. Argentina. 1981. P. 385

Indemnización.- "Der. En materia laboral, reparación o compensación económica que se da al trabajador o a sus familiares a causa de algún daño que se le ha seguido al mismo en el desempeño de sus labores o a consecuencia de las mismas (indemnizar por accidente, por enfermedad, por muerte)". "

Con las indemnizaciones, el legislador de alguna manera trata de reparar el daño que se le ocasiona al trabajador o, en su caso, a sus familiares, cuando surge por el hecho de la pérdida de la vida.

La Ley Federal del Trabajo determina, en cada caso concreto, el monto de la indemnización correspondiente, con base en el salario que el trabajador percibía el día en que nació el derecho a ésta. (Éste será un punto a tratar en el Capítulo III).

Podríamos concretar lo anterior diciendo que la indemnización en caso de muerte del trabajador como resultado del siniestro laboral, tiene por principal propósito, reparar, en el hogar, la ausencia del jefe (llamemosle así, aunque en realidad también puede darse la circunstancia que la parte trabajadora sea una mujer como acontece en la actualidad) que con su salario subvenía a las necesidades de ese pequeño grupo social.

Examinados los dos conceptos anteriores nos corresponde ahora tratar el elemento causal de la sucesión que es la delación o vocación, o sea, el llamamiento a suceder a la persona con derecho a ella, por voluntad expresa del testador (delación testamentaria) o por voluntad presunta

del causante (delación legítima). De estos argumentos sólo nos interesa la que surge en defecto de la voluntad, pues en el derecho sucesorio laboral, carece de importancia la disposición a través de un testamento.

Por todo lo anteriormente señalado citaremos lo expresado por De Pina -"que el mantenimiento del derecho sucesorio "mortis causa" no tiene únicamente su fundamento en la tutela del interés individual, sino que también lo tiene la necesidad de la protección de intereses sociales cuya indefensión produciría resultados igualmente perniciosos para el individuo como para la sociedad-".²⁸

1.4. SUJETOS EN LA SUCESIÓN LABORAL.

Nos introduciremos a este inciso señalando que la sucesión en el Derecho Civil se fundamenta en la propia voluntad del de cujus, para la transmisión de su patrimonio.

En dirección contraria, en el Derecho Laboral, la voluntad del trabajador no tiene valor alguno como elemento decisorio del destino de las prestaciones devengadas e insolutas, derivadas de la muerte del trabajador, o bien, de las indemnizaciones, ocasionadas éstas por su deceso por riesgos de trabajo.

En una Sociedad como la nuestra en la que las prestaciones laborales alcanzan una importancia considerable, existe un conjunto integrado por las indemnizaciones inherentes a la terminación de la relación laboral - en este caso

²⁸ DE PINA, Rafael Op. Cit. P. 254

trátase de la muerte del trabajador- que forman parte de la masa hereditaria que son destinadas a los beneficiarios por disposición de la ley.

En la reglamentación laboral, existen dos maneras distintas de establecer los derechos de sucesión del beneficiario: la relación familiar (matrimonial, de parentesco o concubinaria) y la dependencia económica. Los primeros - como nos dice De Buen- juegan en un orden de preferencia siempre condicionado a la comprobación de la segunda. ²⁹

En nuestra opinión es cierto que el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte esencial en este tema, pues aún cuando sólo hace mención de los beneficiarios - siendo éstos sujetos de la relación laboral- que reciben las indemnizaciones surgidas de la muerte del trabajador a causa de un riesgo de trabajo, éste será aplicable por analogía a los sujetos herederos por razón de muerte diferente a un siniestro laboral.

Para esclarecer lo anterior diremos que en base a que la Ley Laboral adolece de una reglamentación general para la determinación de los sucesores y beneficiarios en caso de muerte del trabajador, ya que sólo indica el procedimiento si proviene de un riesgo de trabajo, es a esta regulación a la que se acudirá para determinarlos.

Al referirnos a los beneficiarios en caso de muerte por riesgo de trabajo, la facultad de designación que eventualmente se otorga a los trabajadores por la vía de contratación colectiva no constituye un acto testamentario.

²⁹ Cf. DE BUEN LOZANO, Néstor Derecho del Trabajo. T I Octava edición Porrúa. México. 1991 P. 616

"La reparación de los infortunios del trabajo se integra con las medidas y prestaciones, en especie y en efectivo, que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo e indemnizarlos, o a sus deudos, en el evento infortunado de que advenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total para el trabajo, o la muerte".³⁰

En la Sucesión Laboral, la Ley sustituye la voluntad del trabajador, estableciendo el orden de prelación conforme al cual se van a destinar las prestaciones no pagadas al trabajador y a las cuales tenía derecho, y que deberán percibir sus beneficiarios según el orden legal establecido.

Ahora bien, la figura del patrón, sujeto también de la sucesión laboral, es quien tiene la obligación de llevar a cabo el pago de las prestaciones o indemnizaciones, en cada caso a los beneficiarios, definiéndolo como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

En lo anteriormente expuesto, al hablar de sujetos nos hemos referido principalmente al patrón y a los deudos del trabajador, sin que ello signifique desconocer los conflictos que puedan surgir entre diversas personas que se dicen beneficiarios de un trabajador fallecido creando un caso contencioso; pero tomando en cuenta sólo la relación obrero-patronal, se hablará de procedimientos como de jurisdicción voluntaria, que más adelante será un tema a tratar.

³⁰ DE LA CUEVA, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Cuarta edición Porrúa. México 1986. P 173

1.5. DERECHOS LABORALES TRANSMISIBLES.

Según el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo: "Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

De acuerdo con esta definición de trabajador, su fallecimiento, ante la evidente imposibilidad de prestar el servicio, trae como consecuencia necesaria, forzosa y obligada, la terminación de la relación de trabajo.

Nos corresponde aclarar que la terminación de la relación de trabajo, se da por recíproco consenso de las partes o una imposibilidad superviniente ajena a su voluntad (ésta última interesa a nuestro tema).

De La Cueva la define como: "La disolución de las relaciones de trabajo, por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho independiente de la voluntad de los trabajadores o la de los patrones que hace imposible su continuación".³¹

Como consecuencia de la terminación, el patrón queda obligado al pago de lo debido y, eventualmente, a cubrir las indemnizaciones que correspondan.

En la sucesión laboral sólo son transmisibles, las prestaciones (en caso de muerte

³¹ *Ibidem* P 28

del trabajador) e indemnizaciones (cuando surge ésta a consecuencia de un riesgo de trabajo) pendientes de cubrirse, por el patrón.

En el Derecho del Trabajo es evidente - dice De Buen- que también hay derechos intransmisibles. Por ejemplo; la muerte del trabajador extingue la relación laboral (Artículo 53-II), sin que se dé, jurídicamente, la sucesión en el puesto. Así como también, los derechos a la estabilidad en el empleo, los de antigüedad, y otros, son intransferibles. Ni siquiera - expresa De Buen- sería válido convenir el reconocimiento de una antigüedad ficticia, v. gr. : la que tuvo un trabajador anterior, porque con ello, se afectarían derechos de otros trabajadores, especialmente los que se vinculan a la ocupación de vacantes o de puestos de nueva creación. ³²

Por lo tanto, de acuerdo con lo ya expresado suponemos que la sucesión laboral implica la transmisión de derechos de una persona a otra, y operará siempre y cuando éstos sean impersonales, pues en caso contrario no se daría la sucesión; como por ejemplo: la relación laboral, derechos de antigüedad, preferencia.

Existen derechos transmisibles por vía de sucesión, como son los de contenido económico. Para ser transmisible el derecho será necesario que previamente haya integrado un activo en favor del trabajador, pero que en el momento de su muerte, aún no se haya hecho efectivo. Por lo tanto, la sucesión laboral tiene limitaciones, como lo señala el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo: "las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse".

³² Cfr. DE BUEN LOZANO, Néstor. Op Cit P. 614

De la omisión por parte del patrón al no haber cubierto al trabajador sus prestaciones económicas, se transmite el derecho a sus beneficiarios a recibir el importe de las mismas.

Para concretar este capítulo diremos que, entre el Derecho Sucesorio Civil y el Derecho Sucesorio Laboral - objeto de nuestro estudio -, existen marcadas diferencias, puesto que el primero nos muestra un gran compendio que contempla doctrina, legislación; en el segundo, sólo se da un estudio somero teóricamente y en la práctica hacen falta los recursos necesarios para hacerlo vigente (se carece de regulación apropiada y completa, pues se presentan lagunas que nosotros trataremos de señalar a nuestro lector a lo largo del desarrollo del tema).

CAPÍTULO II

ALGUNOS ANTECEDENTES DE LA
REGULACIÓN JURÍDICA DE LA SUCESIÓN

La sucesión es una de las materias que han experimentado mayores alteraciones, cambiando con el tiempo sus principios fundamentales, como se verá en el desarrollo de este capítulo.

Ahora bien, a lo largo de esta exposición nos ocuparemos de sus puntos históricos más interesantes, teniendo como marco de referencia a las consideraciones familiares características de todas las civilizaciones que regulaban la transmisión hereditaria de los bienes, que en un inicio inciden sobre todo el patrimonio del difunto, o al menos sobre la mayor parte de sus pertenencias. También observaremos que, por su íntima relación con el sistema familiar, el Derecho Sucesorio, es un sector que sólo con tardanza se adaptó a nuevas ideologías, mostrándonos una lentitud evolutiva.

2.1. EL DERECHO ROMANO.

La obra más importante de los romanos, considerando su notoria influencia en la historia del mundo es, sin duda, su derecho. Naturalmente, no es posible explicar de modo satisfactorio, en un breve inciso, por qué el Derecho Romano es una obra tan trascendental dentro de la sucesión. Sin embargo, nos adentraremos a ello.

Haremos mención de que la diferencia entre actos **inter vivos** y actos **mortis causa** (que hemos estudiado anteriormente), era ya conocida en el Derecho Romano.

Y para hacerse más simple nuestra lectura, dividiremos al Derecho Romano en tres épocas:

PRIMERA. La del Antiguo Derecho en Roma (haciendo referencia a las XII Tablas).

SEGUNDA. La del Derecho Pretorio, en donde la sucesión se modifica por la acción del pretor y de los jurisconsultos; y

TERCERA. Aquélla en la que se contempla la obra de Justiniano.

Antiguo Derecho.- Surgió entre los romanos el modo de sucesión regulado por la costumbre y superior a la voluntad del hombre.³² Al respecto, la propiedad de la tierra pertenecía en un principio a la **falia** (entendida como un conjunto de personas sometidas a la potestad de un jefe), conformada por los parientes consanguíneos así como con los sujetos incorporados a la misma por diferentes motivos, hallándose por lo tanto, organizada bajo un sistema patriarcal.

Éstas dieron origen a su vez, a la **gens** en Roma (organismo que reunió a las familias descendientes de un antepasado común), siendo la forma más simple y primitiva del Estado. Aunque éste como tal, no existía.

Nos corresponde hablar del **heredium** - **heredad**- compuesto de los elementos que servían para el cultivo, esto como complemento de la

³² Cfr Enciclopedia Universal Ilustrada. Op. Cit P. 237

primaria organización agrícola de los **gens** fundos que representaban en lo económico a la y por consiguiente, a la familia. ”

Todo esto viene al caso para comprender lo que nos cita Petit en su obra de que, “la historia de las sociedades primitivas atravesaron tres fases bien distintas: la comunidad agraria, cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una **gens**, después, la propiedad familiar, cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra que se transmite de varón a varón a los descendientes del jefe de familia y, por último, la propiedad individual, cuando el terreno pertenecía no ya a una tribu o a una familia, sino a cada ciudadano que dispone a su antojo de las tierras de las cuales es propietario”.³³

Por su parte, han escrito algunos autores, en el Antiguo Derecho Romano, la transmisión hereditaria era de carácter religioso; lo que aseguraba una permanencia del grupo familiar era él concebirle como una comunidad entre los vivos y los muertos, prolongada a través de los tiempos, y su jefe era la persona a quien, como sacerdote, era confiado el culto de sus antepasados, de los dioses lares, que son las divinidades del hogar, necesitadas de que esa veneración no se interrumpiera en ningún momento.³⁴ Por lo que el **heres**’ (heredero) continuaba la persona del autor ejerciendo la soberanía doméstica, haciéndose cargo del patrimonio (conjunto de bienes considerado como un elemento

³³ Cfr. ZANNONI, Eduardo A. Derecho de las Sucesiones. Derecho Civil. T. I. . Tercera edición. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Argentina. 1982. P.5

³⁴ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena edición Francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1989. P. 245

¹⁵ Cfr. DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso y Manuel De Cossio Instituciones de Derecho Civil. T.II. Civitas. España. 1988. Pp. 513-514

accesorio dentro de la idea de la continuación de la persona), y sobre todo del rito familiar.

Como ejemplo, citaremos a La Cruz que nos dice: "Cuenta la tradición que Rómulo, el fundador de Roma, atribuyó a cada ciudadano como **heredium** un inmueble de dos yugadas, acaso en un principio inalienable sin autorización de los comicios curiados, y vinculado a ciertos parientes. Es discutible si al lado del **heredium** o familia formaba la pecunia un grupo diverso de bienes sobre los que se podía disponer libremente.

A la muerte del **pater familias**, los hijos y la **uxor in manu**, que constituyen prácticamente una asociación (**consortium**) para el culto de los dioses domésticos y la explotación de la unida agraria, continúan las titularidades del causante, en las que, en cierto modo, ya participaban en vida de éste" ¹⁶

Esto nos señala que la sucesión en Roma, no sólo se conformaba con el patrimonio del difunto, sino que también con sus ideales, simpatías y antipatías.

Por lo tanto, se llevaba a cabo un régimen sucesorio de carácter único, preordenado y rígido, en el que los bienes permanecían unidos como si debieran seguir así indefinidamente. En ese tiempo, el heredero "único" era una exigencia para el funcionamiento social, pues la economía, la religión y el Estado dependían de la unidad familiar. "

¹⁶ LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo. Derecho de Sucesiones. T V. Librería Bosch. España. 1961. P. 19

¹⁷ Cfr. P. GUASTAVINO, Elías. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. T.II. Segunda edición. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 1985. P. 315

En Roma, al principio no había propiedad individual, la familia era considerada como única propietaria de los bienes. Aconteciendo que los parientes heredaban al difunto en virtud de un derecho de copropiedad familiar.

Más tarde, se contempla en el Derecho Romano la evolución de la herencia y de la propiedad hacia formas más individuales. Tales como el testamento, éste apareció en Roma antes que en otros pueblos, primero fue una ley sagrada y después un contrato, no adquiriendo acaso hasta el siglo II a.C. el carácter que hoy tiene. ³⁸

Por lo tanto, la sucesión legítima ha precedido históricamente a la testamentaria. En las organizaciones sociales primitivas, la propiedad pertenecía más bien a la familia que a su jefe; la muerte de éste no trastornaba la economía del grupo familiar. El poder de testar fue una concepción individualista de la sociedad, admitiéndose en Roma a través de la Ley de las XII Tablas, con la idea de que suceder era un honor y morir intestado, un deshonor.

En una síntesis esquemática de las características singulares que se dieron en esta época del Derecho Sucesorio en Roma, anotaremos las siguientes:

- a) Necesidad de la "institución de heredero" como un reemplazo de la jefatura política y religiosa.
- b) Concreción de la herencia a los herederos testamentarios.
- c) Necesidad de tener el **nomen iuris** para identificar al heredero designatio.
- d) El heredero es responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el causante.

³⁸ Cfr Enciclopedia Universal Ilustrada. Op. Cit. P 237

e) No hay separación de bienes entre los que correspondían al de cujus con los del heredero. La **hereditas** es una masa patrimonial única. Es un **universum ius**".³⁹

Derecho Pretorio.- La materia de sucesiones fue importante en esta época del Derecho Romano por las siguientes cuestiones: se observó como el pretor intervino en el **ius civile**, en forma de ayuda, completando y corrigiendo, además de añadir importantes antecedentes al derecho actual.

La obra del Pretor en Roma no tenía por objeto, al principio, reformar al derecho sucesorio civil, sino regular la posición de las partes en una controversia hereditaria.

El Derecho Pretorio tendió, de un lado a simplificar el testamento y, de otro, a defender la suerte de los descendientes del causante. Ahora bien, la sucesión legítima (la transmisión de los bienes a los descendientes) se justificaba, prevaleciendo entre los pueblos antiguos. La libertad para disponer libremente del patrimonio aparece como una excepción cuando el **pater** no había procreado hijos varones o cuando éstos eran desheredados por causas graves. Se comenzaba a distinguir ya los bienes familiares que necesariamente se transmitían al grupo y los objetos adquiridos por el esfuerzo propio que se daban libremente.

Comentaremos que, la sucesión testamentaria fue de gran importancia, formando parte de la organización familiar romana como consecuencia de la potestad ilimitada del **pater**

³⁹ Cfr PUIG PEÑA, Federico Teoría General de las Sucesiones. T. I. Cuarta edición. Revista de Derecho Privado. España 1959. Pp. 19-23

familias, consagrándose así la libre testamentifacción. Pero, para que no surgiera un abuso de ese derecho, las leyes romanas limitaron la libre disposición a una porción de la herencia, la otra, correspondía a los herederos forzosos, descendientes y ascendientes, y en ocasiones, colaterales. Por otro lado, la vía legítima y la testamentaria, no se aplicaban simultáneamente a una sola sucesión, de acuerdo al sistema romano, salvo algunas excepciones.

Un ejemplo lo tomamos de la obra de Floris, que nos cita que "Primero, se autorizó al soldado que hiciera un testamento sólo por una parte de su patrimonio, distribuyéndose el resto de acuerdo con la vía legítima".⁴⁰

Esto motivó a los pretores a dictar dos géneros de disposiciones, imponiendo al testador la obligación de mencionarlos, ya los desheredase o los instituyese, pues de lo contrario se anulaba el testamento.

Es así como el pretor creó un nuevo sistema sucesorio, correspondiente a las nuevas exigencias sociales; naciendo así el instituto de la **bonorum possessio**, que integra y corrige el sistema de la **hereditas**, sin abolir el **ius civile**: el pretor atribuyó la mera posesión de los bienes del causante a ciertas personas - parientes de sangre- previstas en el edicto, equiparándolas como herederos.

Por otro lado, es de importancia mencionar que los herederos podían prácticamente renunciar a la herencia paterna y los acreedores del difunto eran provistos de medios para salvaguardar su derecho.

⁴⁰ FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op. Cit. P. 45

Cuando decayó la actividad del pretor, es la del Senado, y luego la de los príncipes, las que transformaron el estado de cosas de su tiempo: los senadoconsultos Tertuliano y Orficiano admitieron la sucesión recíproca entre madre e hijos, y la legislación imperial además reguló la sucesión ab intestato. ⁴²

Derecho Justiniano.- La evolución sucesoria culmina en el Derecho Justiniano, para lo cual haremos referencia a lo citado por Floris:

"Justiniano ofreció a la vida jurídica una base para la sucesión legítima, a la cual el derecho moderno tuvo que aportar pocas correcciones. Las principales mejoras realizadas entre tanto por el derecho moderno son:

1. Una posición más favorable para el cónyuge supérstite.
2. La disposición de que los medios hermanos pertenezcan al mismo ordo que los hermanos, con la diferencia que sólo reciben el cincuenta por ciento de lo que reciban éstos.
3. La introducción, aún más allá de los hijos de hermanos, del sistema de la representación, en relación con los colaterales.
4. Una limitación de la herencia por vía legítima a un máximo de cuatro grados. Si la justificación del sistema justiniano y moderno era el presunto afecto dentro de la familia, no había por qué tener en cuenta los derechos de un pariente de décimo grado; probablemente, el de cuius ignoraba su existencia; con lo cual faltaba allí, el argumento del "presunto afecto". ⁴³

El desarrollo del primitivo Derecho Sucesorio Romano hasta la compilación justiniana

⁴² Cfr. LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo. Op. Cit. P. 22

⁴³ FLORIS MARGADANI S, Guillermo. Op. Cit P. 456

representa el cambio de un ordenamiento rígido y formal, basado en relaciones de autoridad, a otro más flexible surgido de los vínculos de sangre. La cognación (parentesco entre todos los familiares de la misma sangre) triunfa sobre la agnación (parentesco legítimo) y se asienta y desarrolla la sucesión forzosa, introduciéndose vías legítimas y exigiendo que concurren determinadas causas para la desheredación; pero se mantuvo la preferencia de la sucesión testamentaria sobre la intestada, salvo algunas excepciones.

Desapareciendo el sistema romano, se consideró como un deber natural que el padre dejara a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar.

2.2. EL ELEMENTO GERMÁNICO.

A medida que la unidad y cohesión del Imperio Romano se fueron debilitando y los diversos pueblos germánicos invadieron sus fronteras, el derecho de su tiempo habría de sufrir una transformación.

Ante la aparición del espíritu germano en la historia, éste se mostraba como una organización basada en la comunidad familiar, a diferencia del individualismo que caracterizaba a la sociedad romana, quizás siendo esto una de las razones de su decadencia. Así pues, mientras que en Roma la propiedad estaba concentrada en manos del **pater**, titular de todos los derechos, en el derecho germánico los bienes giraban en torno a la **Sippe** o tribu.

Por lo que el sistema germano lucía más simple, auténtico y sensato que el derecho romano; sin embargo, predominó éste último en la legislación moderna.

Añadiremos que, "la influencia del Derecho Romano fue modificada por el antiguo Derecho Germánico dentro del cual se impedía la libertad de testar para la protección de la familia y de su patrimonio común partiendo del principio que Dios creaba a los hombres y por tanto, señalaba a sus herederos a través de la sangre. Los legatarios sólo podían ser instituidos respecto de una porción limitada de los bienes".⁴⁴

Por eso históricamente el derecho de heredar correspondiente al autor siguió las transformaciones de la propiedad. El adquirir por herencia surge dentro de la familia como facultad de los cónyuges o de los parientes consanguíneos, fundándose en el parentesco y en la convivencia. Para algunos, la herencia fue instituida por Dios impidiendo al hombre sustraerse a ella.

Por otro lado, en la sucesión germana: "El jefe de familia mantenía la cohesión del núcleo jurídico. A la muerte de aquél, que representaba la cabeza o dirección, se producía la disolución del grupo, como consecuencia de la cual los bienes eran divididos entre sus hijos, sin que tal distribución interviniera para nada la noción de sucesión universal, ni de continuación de la personalidad jurídica del causante. En realidad, la legislación germana no conocía, primitivamente, otra sucesión que la particular, que es la que recaía sobre bienes determinados. La propiedad, sobretodo la de bienes raíces, no incumbía al individuo, sino a la familia, a la comunidad

⁴⁴ ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones Cajica, México 1965 P 372

doméstica". " Por lo que no es de extrañarse que se diera primero la sucesión en los bienes muebles que en los inmuebles.

Se hace notoria una gran diferencia entre el derecho sucesorio romano y el germánico; el primero, nacía de un carácter consuetudinario y sólo reconoció a las sucesiones legítima y testamentaria, mientras que en el segundo era forzosa e intestada al mismo tiempo.

Como ejemplo, haremos mención de lo que nos cita Gutiérrez y González, cuando nos explica lo siguiente: la persona fallecida no ejercía su libre voluntad al disponer de sus bienes, "sino que tenía necesariamente que respetar la disposición legal llamada de la "Reserva Familiar" la cual implicaba dejar a sus familiares las 4/5 partes de sus bienes, y sólo podía dejar una quinta parte a quien deseara".⁴⁵

Además contemplamos que en el Derecho Germánico sólo se daba la transmisión de bienes particulares; en ésta las deudas no formaban parte de la herencia. Sin embargo, este concepto romano que se dedujo del más elemental sentido de justicia que exigió que los sucesores del difunto, no sólo se convirtieran en titulares del patrimonio y derechos, sino también asumieran las deudas y obligaciones que tenía éste. Sobreviviendo todo lo dicho en la historia por el beneficio que implicaba para los acreedores.

El contenido de la sucesión germánica en la etapa de la propiedad familiar, era que el señor de la casa y los hijos constituían una comunidad respecto a los bienes, en la cual el

⁴⁵ CORDOBA Levy Solari. Wagmaister. Derecho Sucesorio. "Fallos Plenarios de la Cámara Nacional Civil". T.I. Universidad. Argentina. 1991 Pp. 23-24

⁴⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto Op. Cit. P. 617

primero ejerció una posición privilegiada en cuanto al destino y disfrute de los mismos, pero el derecho sobre el patrimonio familiar era ejercido por todos en común. Cuando se daba el caso de destrucción de la comunidad, al padre le correspondía una parte de los bienes de la misma, sobre la que podía disponer si le sobrevenia la muerte.

Posteriormente, cuando se fortalece el concepto de la propiedad privada, no desaparece la primitiva comunidad. Los descendientes ejercen sobre los bienes del ascendiente un derecho a recibir, al fallecimiento de éste, la porción de que fueran titulares en la mencionada comunidad. Dándose además una fragilidad entre los lazos del causante y la tribu, dando paso a que se le concedieran derechos hereditarios a parientes más cercanos.

Es interesante mencionar ahora las características que sobresalen del Derecho Germánico para concretizar nuestro inciso:

- a) Primitivamente heredaba el vecino.
- b) En el siglo VI, Chilperico ordenó que el hijo y el hermano tuviesen preferencia sobre el vecino.
- c) Después fue afirmándose la sucesión familiar, y apareció la herencia forzosa, intestada.
- d) Gracias a la influencia del Derecho Romano y de la Iglesia, se aceptó al testamento. ⁴⁷

Otra de las características singulares del sistema germano es que en él dominó el pensamiento de la copropiedad. Sumaremos a esto, lo siguiente:

⁴⁷ Cfr DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones Porrúa, México 1957 P 342

"1. No hay necesidad de nombrar heredero. El de **cujus** no tiene potestad para asignar de modo exclusivo a una persona determinada. No hay heredero testamentario sino la ley reconoce lo que la naturaleza otorga. El testador sólo designaba legatarios.

2. Sólo eran herederos **ipso iure** los legítimos..."

⁴⁷

En razón de todo lo dicho con anterioridad, apreciamos los principios que predominaron en el derecho germano: "Preferencia absoluta de sucesión legítima, - única conocida por mucho tiempo -, fundada en la copropiedad familiar, que se prolongó muchos años; distinción de bienes en propios y adquiridos; exclusión de ascendientes y diferencias por razón de sexo; atribución de bienes según las líneas de donde procedían; los principios de masculinidad, primogenitura y de troncalidad en consecuencia; aceptación tardía del testamento, en el que se podía nombrar legatarios, ya universales, ya singulares; porque los herederos sólo los hace Dios; transmisión ex jure de herencia desde la muerte del testador; tendencia a la responsabilidad limitada del heredero considerando las deudas como cargas del patrimonio hereditario; entre otros". ⁴⁸

2.3. EL ELEMENTO CRISTIANO.

Nos encontramos ahora ante un sistema basado en principios morales y religiosos cuyas normas procuran tener vigencia universal; el elemento cristiano contiene conceptos jurídicos provenientes del derecho romano, y sólo presentó

⁴⁷ PUIG PEÑA, Federico. Op. Cit. Pp. 19-23

⁴⁸ CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones. T. III. España. P. 20

ciertas modificaciones que lo diferencian de los ordenamientos anteriores.

Se ha considerado al sistema romano y al germánico provenientes de un derecho consuetudinario, en cambio, el derecho canónico se caracterizó por ser impuesto de una autoridad espiritual o religiosa. Agregaremos además que, "en el elemento cristiano no entran sólo las reglas canónicas, sino también toda la influencia que la doctrina cristiana ha tenido sobre los Derechos seculares".⁴⁹

La cristiandad se sometió a una ética rígida y se aceptó la creencia de que todas las relaciones humanas debían regularse en forma que se garantizara la salvación del hombre como lo explicamos párrafos más adelante.

Al examinar el panorama histórico de las normas que venían sucediéndose, nos encontramos con fórmulas básicas del Derecho Canónico que influyeron, sin duda, en la libertad de testar sobre los bienes.

Un ejemplo de esta influencia lo tomaremos de la obra de Lacruz, que nos cita lo siguiente:

"Frente al principio de indisponibilidad de los bienes por el cabeza de familia (Hausherr) que establecen los derechos germánicos, la Iglesia, proclamando el valor expiatorio y meritorio de la limosna, invita a los fieles a entregar a la hora de la muerte una parte de su patrimonio a obras pías, granjeándose así el perdón de los pecados".⁵⁰

⁴⁹ LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo. Op Cit. P. 25

⁵⁰ Idem

La Iglesia a través de esta maniobra logró incrementar a su vez el patrimonio propio, alegando para sí la construcción de nuevos edificios religiosos, así como la propagación de la fé religiosa.

Se daba así, un fuerte predominio del Derecho Canónico, soslayado en la sucesión voluntaria basada en dos principios cristianos: "el respeto absoluto a la personalidad humana en su más alta manifestación y la afirmación abstracta de la libertad del querer en cualquier sujeto de derecho".⁵¹ Comprendiéndose así, que la Iglesia haya facilitado extraordinariamente las formas de los testamentos.

Se presentó entonces un camino allanado de requisitos excesivos de los testamentos, admitiéndose que la sola declaración de la voluntad ante el párroco era válida, suscitándose la excomunión al que lo impugnare, pues éste había sido realizado dentro del Derecho canónico; prevaleciendo por encima de la legislación romana. De igual manera admitió encomendar a otro la elaboración del testamento.

Cabía de igual modo remitir a una cédula privada para señalar en ella el nombre del heredero. Añadiremos que, en el Derecho Canónico se reguló la renuncia de la hija a la herencia del padre (**dote contenta**) como innovación dentro del derecho sucesorio.⁵²

Así, el derecho canónico convirtió al testamento como un mero instrumento para salvaguardar la libertad del testador, restándole la importancia que como negocio jurídico tenía dentro del Derecho Romano. Por lo anterior,

⁵¹ Idem

⁵² Cfi. Ibídem. P. 26

deducimos que para los cánones, la sucesión ab intestato era una forma supletoria, secundaria, de transmisión hereditaria, que trataba de sustituir la voluntad que el testador no llegó a expresar.

Durante mucho tiempo, el cuerpo eclesiástico no sólo tenía la autoridad espiritual sino que participó en el ejercicio del poder temporal. Los obispos muy frecuentemente eran los que deslindaban los asuntos políticos y mundanos.

2.4. EL DERECHO SUCESORIO ESPAÑOL.

Como preámbulo de este inciso diremos que, durante la época romana y visigótica, y, aún en los primeros tiempos de la Reconquista rigieron en toda España los mismos sistemas sucesorios; pero ya en la Edad Media apareció la diversidad en las distintas regiones; el de legítimas y mejoras en Castilla, el de libertad de testar en Navarra, el de mejoras combinadas con la libertad de disponer en Aragón, y el de los heredamientos en Cataluña. Por esto es preciso considerar una primera época y distinguir de allí en adelante, para el buen entendimiento de nuestro texto.

Haremos mención que España fue invadida por los godos (éstos introdujeron el derecho germano), y que con su estancia "el pueblo godo fue el más romanizado de todos los bárbaros, nada tiene de particular que en su legislación sobre sucesiones sea muy sensible el influjo del Derecho Romano, generalmente antijustiniano". "Pues el sistema romano imperó en España.

En la legislación visigoda, por lo tanto, la figura de la sucesión a causa de muerte se formó con elementos del derecho romano e influencias germanas.

El primer documento visigodo en la legislación española fue el **Codex euricianus** que nos "demuestra la difusión, en la práctica, de la **donatio post obitum**, que no es una institución germánica sino una modificación de la institución romana. Era el acto con el cual más regularmente se disponía de los propios bienes a causa de muerte, mientras el testamento sería considerado como un acto excepcional, al cuál se recurría cuando las condiciones físicas del disponente no le permitieran **donatio** cumplir las formalidades requeridas por la. Las formas testamentarias se simplificaban mucho con relación a las romanas".⁴

Por su parte, la libertad de disponer se minimizó a un quinto de la herencia, por la existencia de descendientes. El derecho visigodo creó el sistema de legítima y de mejora bajo la influencia germánica, restringiendo la libertad absoluta de testar.

Para continuar diremos que, en el transcurso de la Reconquista habrían de combinarse ya tres sistemas, el godo, el romano, y el árabe (esta invasión introdujo la sucesión inspirada en el Derecho de Familia, combinada con la libertad de testar, de modo que aquélla fuese límite de ésta). En este tiempo, los Fueros fortalecieron el principio de la sucesión forzosa, suprimiendo la mejora. Para lo cual "la sucesión se divide en una pluralidad de masas hereditarias, sobre las cuales el derecho de disposición del causante es limitado y variable, y que en caso de sucesión **ab**

⁴ LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo Op. Cit P 27

intestato siguen diferente trayectoria. Se distingue entre bienes muebles e inmuebles, y entre los inmuebles que una persona recibe mediante sucesión de sus padres, abuelos o familiares -bienes de abolengo- y los que la misma persona adquiere por su propia industria, por roturación, compra o donación: bienes de ganancia o adquisiciones..."⁵⁵

En la Baja Edad Media siguió predominando la sucesión familiar derivada de una herencia forzosa, sin embargo, surgió la influencia de los derechos canónico y romano al contemplarse cierta autonomía de la voluntad del causante, en sus instituciones.

En 1348, con la publicación del Ordenamiento de Alcalá "se permitió la compatibilidad de las sucesiones testamentarias y las legítimas por virtud de la cual el autor de una sucesión podía morir testado en parte e intestado en el resto".⁵⁶

Respecto de las particularidades más sobresalientes del Derecho Sucesorio de las otras regiones españolas distintas a Castilla, tendieron en contraposición con el régimen originario, a la libertad de disposición, salvo excepciones muy locales; así pues, mientras Navarra, y sobre todo Cataluña y Baleares, se inclinaron a la regulación romana, Aragón conservó y completó su Derecho de la alta edad media. Desde los últimos siglos medios se desarrolló en ellos, a partir de la **donatio mortis causa** y las donaciones **inter vivos post obitum**, el contrato sucesorio.⁵⁷

⁵⁵ *Ibidem*. P. 28

⁵⁶ ARAUJO VALDIVIA, Luis. Op. Cit. P. 372

⁵⁷ Cfr. LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo. Op. Cit. P. 29

Ahora nos corresponde dar paso a otra importante época de la humanidad en el siguiente inciso.

2.5. EL DERECHO FEUDAL.

Para los primeros siglos medievales la economía se centraba en la agricultura. El siglo IX inició el sistema feudal en virtud del cual la población limitaba su libertad en función de que los señores los protegieran de los peligros más frecuentes, como eran las guerras y los asaltos. Éstos llegaron a explotar enormes latifundios a consecuencia de las dádivas reales y de despojar a los débiles. Siendo esto tan grave que los monarcas muy frecuentemente eran incapaces de controlar a los señores feudales que se convertían en los únicos gobernantes de los feudos.

Ahora bien, como contraste con los sistemas actuales, la sucesión en el feudalismo se presentó con la necesaria distinción entre bienes nobles y plebeyos. "Para los primeros existían normas de origen feudal, destinadas a mantener el rango y poderío del señor e impedir la división de las tierras, en las que se asentaba su título de nobleza y su poder político; la transmisión se fundaba, pues, en el privilegio acordado al hijo mayor varón, con exclusión de sus otros hermanos varones y mujeres. El derecho común se aplicaba a los bienes de origen plebeyo; se distinguían a su vez los bienes propios (adquiridos por el causante por herencia o donación) y los inmuebles adquiridos (que el difunto había hecho entrar a su patrimonio a título oneroso). A cada uno de estos bienes le aplicaban reglas de transmisión diferentes y muy complejas".⁵⁹

⁵⁹ BORDA, Guillermo A Tratado de Derecho Civil. (Sucesiones). T. II. Sexta edición Perrot Argentina 1987 P. 10

Podemos observar que en esta época se instituyó en el derecho sucesorio principios dominantes: como el considerar al feudo como uno e indivisible, y que "al conjuro de las nociones romanas y germanas amalgamadas por nuevas condiciones históricas, reapareció - dentro del derecho privado y para ciertas clases- el sentido forzoso, vinculado y familiar de la propiedad y de la herencia". " Teniendo como propósitos el mantener el abolengo y el esplendor de las familias.

Por otro lado, los fieles del rey o los vasallos del señor no podían transmitir bienes a los suyos sin la anuencia del dueño directo. Esta situación fue variando a medida que la participación y prestación del vasallaje se fueron convirtiendo en meras fórmulas: el poder real con su debilitamiento político y económico debió, finalmente, acceder y aceptar la transmisión de la propiedad feudataria. Sin embargo, para la sucesión de bienes raíces era necesaria la saisine. Ésta "fue, de seguro, una concesión primitiva del poder real por medio de la cual el sucesor era investido a su través, renovándose el juramento de fidelidad personal. Postrado ante el rey o señor, quien le entregaba un puñado de tierra o una rama de árbol, juraba fé y servicios personales a cambio de los bienes que le eran dados en posesión. Pero ya el concepto de perpetuidad era un hecho, y aunque el sucesor no recibía los bienes de su causante sino del rey o señor, la familia misma estaba identificada con el feudo..."⁶¹

Con el debilitamiento del poder real, los monarcas encontraron en la saisine una importante fuente de recursos. Ésta, "era un impuesto disimulado y un medio más de gravar los bienes del vasallo. Por eso, al operarse la

⁶⁰ P. GUASTAVINO, Elías. Op. Cit P 316

⁶¹ ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit P. 13

reacción del poder real contra los señores feudales, los súbditos apoyaron a los jurisconsultos que elaboraban sus doctrinas sobre los textos romanos".⁶¹

Más tarde, el sistema de la continuación de la persona se dió mediante una ficción: el señor no necesitaba otorgar la **saisine** porque ya lo hacía el muerto sin intervención del poder real o del señor feudal respecto **le mort saisit le vif** de los vasallos. "De allí la fórmula "" -(el muerto inviste al vivo)- adoptada por las costumbres francesas. En consecuencia, no había lugar al cobro de los derechos feudales".⁶²

Aceptado ya el principio de la continuidad, se iniciaría una progresiva recepción de todo el sistema romanista. Abandonándose todos los principios que caracterizaron al feudalismo, debido esto a la decadencia del poder real, debilitando considerablemente el concepto de soberanía y retornándose a la idea de propiedad.

2.6. LA REVOLUCIÓN FRANCESA.

Las inquietudes de carácter económico, político, social y filosófico que prevalecieron en el siglo XVIII, provocaron cambios radicales en la manera de vivir, pensar y organizarse de los hombres en Europa.

Uno de los movimientos políticos más importantes surgido en ese siglo fue la Revolución Francesa, acontecimiento de extraordinaria resonancia, no sólo en Francia, sino en el mundo

⁶² BORDA, Guillermo A. Manuel de Sucesiones. De las Sucesiones en General. Undécima edición. Perrot. Argentina. 1991. P. 15

⁶¹ Idem.

entero, pues con él se reafirmaron las ideas de libertad e igualdad.

La Revolución Francesa fue un fenómeno de lenta y firme maduración. Se preparó durante años por efecto del sentimiento de inconformidad que despertaban la desigualdad de deberes y derechos existente entre las clases componentes de la nación y el absolutismo real que pretendía normar las conciencias, las actividades, la política y la economía del país.

Es importante mencionar para nuestro tema, que "La Revolución francesa ejerció una enorme influencia en el derecho sucesorio, pues partiendo de las bases de la igualdad de las personas y la alienabilidad de todos los bienes, abolió los privilegios y las vinculaciones, dispuso que las sucesiones feudales se sometieran a la Ley común y ordenó que ésta fuese la misma para todos (1791); se proclamó además el dominio eminente del Estado..."⁶⁴

Como muestra de lo último, diremos al respecto lo declarado por Mirabeau: "El Estado es dueño de todas las propiedades: el derecho de testar no es un derecho natural, sino una creación de la Ley, y si los parientes tienen derechos sucesorios, es tan sólo en cuanto que el Estado cede y abandona esos Derechos".⁶⁵

Esta revolución puso término al sistema feudal, organizando la sucesión sobre la base de la unidad del contenido patrimonial y la igualdad en la transmisión, es decir, se eliminaban las diferencias basadas en el origen de los bienes y los privilegios resultantes de la primogenitura y el sexo, lo que provocó fundamentales innovaciones

⁶⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada. Op. Cit. P. 238

⁶⁵ Cit. por DE IBARROLA, Antonio Cosas y Sucesiones Porrúa, México. 1957. P. 342

jurídicas que han pasado a casi toda la legislación contemporánea.

Por otra parte, "La libertad de testar, no obstante que su fortalecimiento hubiera podido coincidir con la inspiración individualista de la época, fue restringida... Se completó la igualdad y el individualismo con la consagración del principio de la partición inmediata, forzosa y en especie de la herencia, para fraccionar los patrimonios..."⁶⁶

Dándose el caso que, los inconvenientes sociales de esa orientación motivaron la reacción de las instituciones hereditarias en defensa del interés familiar. Su protección no incluye todo el patrimonio del causante, como anteriormente se daba, sino sólo a fracciones. Así constatamos que, la especialidad del régimen sucesorio del bien de familia no se dirige hacia la protección del linaje, del nombre familiar, del esplendor u honor de la estirpe, sino que se propone como finalidad la defensa directa e inmediata del mismo constituido por su fundador, el cónyuge, ascendientes y descendientes de éste, así como por aquellos parientes colaterales que convivían en la misma finca.

2.6.1. EL CÓDIGO DE NAPOLEÓN.

Este Código logró ejercer una gran influencia en los derechos sucesorios del mundo. Fue un ordenamiento que estableció la sucesión legítima forzosa en cuanto a la mayor parte de los bienes, facilitando la libre disposición total sólo cuando no existieren herederos forzosos o legítimos.

⁶⁶ P. GUASTAVINO, Elías. Op. Cit. P. 316

Consideraremos ahora lo señalado por De Ibarrola respecto a las características del Código de Napoleón en cuanto al derecho sucesorio:

- a) Concluyó con los privilegios por razón del sexo.
- b) Admite la sucesión testamentaria; pero, al establecer la institución de la legítima..., hizo ilusoria la libertad del testador.
- c) Abolió la vinculación de la propiedad...
- d) Prefirió la sucesión testamentaria.
- e) Estableció en la sucesión legítima un orden de suceder..." 66

De este modo, al constituirse el Código Civil de Napoleón, éste contenía tres tendencias legislativas diferentes:

Primera. La tradicional y consuetudinaria (**Droit coutumier**) que prefería la sucesión legítima a la testamentaria, quedando el individuo absorbido por la familia, como unidad social; por lo que era aceptar de la revolución la supresión de la sucesión feudal y de todos los privilegios de nobleza, masculinidad o primogenitura, así como de todo género de vinculación.

Segunda. La del Derecho Romano, según la cual la sucesión testada debía tener preferencia sobre la legítima, excepto en cuanto al reconocimiento del derecho a una porción de bienes (legítima) en favor de ciertas personas enlazadas con el testador, por lo tanto, era aceptar del Derecho Romano la sucesión testamentaria y la preferencia de ésta sobre la legítima **ab intestato**, reconociendo la libertad del causante para disponer de una cierta porción de bienes.

⁶⁷ DE IBARROLA, Antonio Cosas y sucesiones. Porrúa. México. 1957. P. 343

Tercera. La de la Revolución Francesa, que se caracterizaba en sostener los derechos de familia y limitar, por virtud de ellos, la libertad de disposición del causante, mediante la introducción de las legítimas, dando a éstas una mayor extensión. Este régimen era igual para todos y significaba a su vez, el triunfo del derecho romano justinianeo.

Lo que contenía este Código como más nuevo era el establecimiento de un pie de igualdad a las dos formas de transmisión: la testamentaria e intestamentaria. Anteriormente -como lo hemos advertido- una de las dos predominaba hasta el punto de marcar con su sello la organización integral del Derecho Sucesorio.

Así pues, en el derecho francés vigente, "Las personas pueden disponer de sus bienes pero esta libertad no es completa: los ascendientes y descendientes tienen derecho a una parte llamada reserva hereditaria. La parte de que puede disponer el testador se llama cuota disponible que van de por lo menos una cuarta parte y a lo más de las tres cuartas partes. Cuando no hay herederos reservatarios, todos los bienes son disponibles libremente. Esta es la solución entre el derecho individual y el derecho familiar".⁶⁸

El término "reservatarios" hace referencia de que existen personas acreditadas por la Ley a ser herederos sin necesidad de mencionarlos la persona que fallece.

Es importante para el desarrollo de nuestro tema el siguiente inciso.

⁶⁸ ARCE Y CERVANTES, José. Op. Cit. Pp 28-29

2.7. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO SUCESORIO EN MÉXICO.

A) Código Civil de 1870.

"Tiene gran influencia sobre este Código el Código Francés o Código de Napoleón, inspirado capitalmente en las enseñanzas de Pothier. Bajo esta influencia se elaboró el proyecto de Código Civil Español de 1851, que con sus concordancias, motivos y comentarios publicó en 1852 don Florencio García Goyena. Este proyecto sirvió de base al que para México formó el doctor don Justo Sierra, por encargo de Juárez. El proyecto de Sierra fue revisado por una comisión que comenzó a funcionar en 1861. Ésta, siguió trabajando bajo Maximiliano y se publicaron así los libros primero y segundo del Código Civil, faltando los otros dos. Los trabajos de esta comisión fueron aprovechados por otra integrada por don Mariano Yáñez, don José María Lafragua, don Isidro Montiel y Duarte, don Rafael Dondé y don Joaquín Eguía Liz, quienes formaron el Código de 1870.

Dice la exposición de motivos del mismo que se hizo teniendo en cuenta los principios del derecho romano, la antigua legislación española, los Códigos de Francia, Cerdeña, Austria, Holanda, Portugal y otros, y los proyectos de Código formulados en México y en España (el proyecto de la primera Comisión y el español de 1851, inspirado en mayor parte en el Código francés, como puede verse en las Concordancias de García Goyena).

Por lo mismo con frecuencia encontraremos, salvedad hecha de los Capítulos de Sucesiones y Registro Público, la fuente de los preceptos de nuestro Código de 1870 y los de los

subsecuentes (1884 y 1928), en el Código francés y en el derecho francés".⁶⁹

Por lo mismo, para el estudio de nuestro Derecho Sucesorio es necesario reconsiderar las legislaciones anteriores al Código de 1870, pues si bien éste nos muestra el significado del derecho francés en los preceptos, en lo concerniente a las sucesiones fueron vitales para su desarrollo las contenidas en el antiguo derecho español que ya fueron comentadas anteriormente por su influencia dentro del derecho vigente.

Hablar posteriormente de un marco jurídico nos remonta el discernir sobre sus antecedentes concernientes a nuestro tema, el Derecho Sucesorio en el Trabajo (siendo uno de los más importantes la Ley de 1931), ya que si bien hemos comentado respecto a la historia de la sucesión en general, debemos referirnos ahora en específico a nuestra materia.

En nuestro primer capítulo hicimos mención que el artículo 501 de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente formaba parte importante en el transcurso de nuestra lectura, ya que nombra a los beneficiarios en caso de muerte del trabajador surgida de un siniestro laboral.

Haremos una recapitulación de lo dicho anteriormente, pues aún cuando la Nueva Ley introdujo un cambio al determinar a los beneficiarios de las indemnizaciones cuando el trabajador muere a consecuencia de un riesgo de trabajo, la Ley de 1931 nos consignó el principio de la dependencia económica.

⁶⁹ DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones Porrúa México. 1957. P. 569

"1. Los principios de la Ley de 1931: La Exposición de Motivos del Proyecto de la Secretaría de Industria, que fue la base contenida en este párrafo:

Por último, para los casos en que el accidente trae como consecuencia la muerte del trabajador, se llama a percibir la indemnización, no a los parientes que tendrían derecho a la herencia en caso de intestado, sino a quienes dependían económicamente de la víctima".⁷⁰

Para abundar sobre este tema comentaremos que la indemnización por muerte estaba contemplada en los artículos 296 y 298 de la Ley de 1931, "el primero de los cuales fijó la indemnización en un mes de sueldo por concepto de gastos funerarios, mientras el segundo otorgaba a los deudos una indemnización de seiscientos doce días de salario; la reforma de 31 de diciembre de 1955 aumentó la indemnización a setecientos treinta días, equivalente a dos años de salarios".⁷¹

Diremos que la Ley de 1931 fue de gran importancia, ya que cubrió con éxito una etapa de la historia de nuestro derecho del trabajo, siendo una base que sentó los precedentes de una Nueva ley, pero a casi cuarenta años de su expedición, pudieron observarse sus inconvenientes y ponerse de relieve las soluciones que ya habían sido superadas.

⁷⁰ Cit por DE LA CUEVA, Mario. Op. Cit. P. 173

⁷¹ Ibidem. P 188

REGULACIÓN JURÍDICA EN CASO DE MUERTE DE UN
TRABAJADOR3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

Hablar sobre una relación jurídica-laboral nos remite al ámbito de la legislación mexicana, en consideración a esta observación, en el presente capítulo abordaremos en primer término a la Ley Suprema, nuestra Constitución que se diera a consecuencia de la unidad de fuerza de trabajo representado por hombres y mujeres en la lucha social de México para que en ésta, a través de su Artículo 123, quedaran impresas las garantías más importantes para los trabajadores. Dichas garantías están elevadas a la categoría constitucional para evitar que puedan ser violadas a través de leyes ordinarias o medidas administrativas.

Las bases que este precepto señala son de naturaleza tutelar, ya que tienen por finalidad proteger a una clase determinada, también son de carácter imperativo ya que se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral e irrenunciables puesto que los beneficiarios de los derechos no pueden renunciar a ellos.

Además en este artículo se consagra el trabajo y la previsión social. En la actualidad se divide en dos apartados, el "A" que rige las relaciones entre trabajadores y patrones, y el "B" que se refiere a esas mismas relaciones laborales cuando se establecen entre los Poderes de la

Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Las normas que integran el apartado "A" se refieren al contrato de trabajo en general, y en este caso solamente hablaremos de los preceptos que regulen la situación que surge en caso de muerte de un trabajador.

Así, la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional nos dice:

"Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte..., de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;"

Añadiremos la fracción XV del mismo precepto Constitucional que nos señala:

"El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes, en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores,..."

El único patrimonio del trabajador es su capacidad para laborar. Por tal motivo, cuando a consecuencia del trabajo surge un riesgo - enfermedad, accidente o la muerte -, la Ley responsabiliza al patrono y le impone obligaciones respecto de quien ve disminuida o suprimida su posibilidad de trabajar. Además, el patrón no sólo debe compensar el daño sufrido sino también evitarlo con medidas preventivas.

Para continuar, como ejemplo a lo señalado en el párrafo segundo de este Capítulo nos encontramos la fracción XXVII del Artículo 123 Constitucional que nos habla de lo siguiente, "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

...g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales..."

Por el momento sólo mencionaremos la fracción XXVIII del mismo precepto en razón de que posteriormente será comentada por ser parte esencial de nuestro tema.

"Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;"

Seguiremos con el despliegue de nuestros preceptos constitucionales señalando la fracción XXIX del multicitado Artículo, que nos dice:

"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes... y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares;"

Como podemos observar en las fracciones constitucionales anteriormente señaladas, se hace hincapié a una serie de medidas otorgadas por el legislador al trabajador (que fallece) y sus beneficiarios.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Nuestra Ley en su Título Noveno regula los riesgos de trabajo, y los pone de manifiesto en sus Artículos 500, 501, 502 y demás referentes a nuestro tema, de los cuales y a cada uno de ellos haremos un comentario.

La normatividad del artículo 500 de la Ley, nos señala que "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502."

Este artículo será más ampliamente comentado en el Capítulo IV, por el momento sólo nos corresponde expresarlo.

En seguida, analizaremos los supuestos que plantea el artículo 501 de esta Ley reformada en 1980, que contiene la regla fundamental en nuestra materia referente a la designación de beneficiarios que tendrán derecho a las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo, ya hemos dicho que resulta aplicable por analogía a la sucesión laboral.

"Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

- I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50 % o más;
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social".

A la disposición anterior le haremos los siguientes comentarios:

- a) Mantiene una línea de sucesión de preferencia femenina, olvidando que en nuestro país tanto el hombre como la mujer trabajan y su salario es de igual importancia. Ahora bien, no define con precisión a que incapacidad del 50% o más se refiere, por lo que suponemos debemos acudir al porcentaje de las tablas de incapacidades que señala el capítulo de riesgos de trabajo.
- b) Los ascendientes no deben concurrir con la viuda o con los hijos del trabajador fallecido, a menos que acrediten que si dependían económicamente de éste.
- c) Las fracciones III y IV, presentan una reforma apropiada, pues la anterior fracción III que transcribiremos a continuación nos decía: "A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización". Es así, que consideramos innecesaria la penetración del derecho civil en el derecho laboral (pues reproducía parte del artículo 1635 del Código Civil), ya que era injusto que ninguna de las concubinas tuviera derecho a la indemnización aunque dependiera económicamente de él. Trueba Urbina y Trueba Barrera lo consideraron "puritanismo jurídico".⁷²

En la fracción IV, observamos el beneficio a las personas que acrediten dependencia

⁷² Cfr. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima séptima edición. Porrúa. México. 1996. P 215

económica del trabajador fallecido, sin la necesidad que existiere vínculo familiar alguno.

Agregaremos el Artículo 502 de la Ley que nos dice: "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Considerando las líneas anteriores, observamos que nuestra legislación promulga preceptos encaminados a proteger el futuro de los beneficiarios del trabajador fallecido derivado de derechos y obligaciones por el desempeño de una labor.

Igualmente, con esta semblanza de preceptos, nos percatamos que en nuestro tema presentaremos soluciones a los problemas laborales derivados de la muerte del trabajador, ya sea como consecuencia de un riesgo de trabajo o bien, de la que surja de una causa distinta a éste.

3.2.1. MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO.

Desde sus orígenes sobre la tierra, el hombre ha tenido que trabajar. Esta actividad ha traído como consecuencia la producción de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de un trabajo con mayor o menor riesgo.

Ahora bien, la salud e integridad corporal de los trabajadores es uno de los tesoros más valiosos de cualquier sociedad. Su cuidado y protección por parte del Estado es una obligación fundamental, Así es como vemos que las normas referentes a los riesgos de trabajo se encuentran contempladas en el Título Noveno de la Legislación Laboral.

Los riesgos de trabajo abarcan todo lo relativo a la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y, en general, de los siniestros que a los trabajadores pueden ocurrirles en ocasión de sus servicios o durante ellos, así como lo referente a las medidas de seguridad e higiene que previenen o atenúan dichos riesgos.

A estos riesgos - acontecimientos dañinos futuros y posibles -, a que se encuentran expuestos los trabajadores, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se les denominaron "riesgos profesionales". Pero resultó restringida esa denominación: todos los trabajadores tengan o no una profesión, están expuestos a estos riesgos.

El trabajador esta expuesto, en el ejercicio o con motivo de sus labores, a riesgos de trabajo, (este concepto es genérico y comprende dos especies: accidentes y enfermedades), de los cuales es responsable el patrón, obligación contenida en el Artículo 123, apartado "A", fracción XIV Constitucional (ya comentada). Derecho indemne del trabajador desde 1917.

Completaremos lo dicho anteriormente con las jurisprudencias correspondientes:

RIESGOS, ES OBLIGACIÓN PATRONAL, LA PREVENCIÓN DE LOS. No corresponde al trabajador o, en su caso, a los beneficiarios del extinto trabajador acreditar en caso de accidente ocurrido en el centro de labores, que el patrón hubiere dejado de cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de riesgos de trabajo; por lo contrario, el patrón está obligado a demostrar que en el lugar peligroso en el que ocurrió un accidente puso las señales indicando las medidas preventivas, puesto que debe considerarse de acuerdo con el art. 132 frac. XIV de la LFT, una obligación propia de los patronos y no de los trabajadores.

AD 7627/81. Petróleos Mexicanos, 14/VII/82. U de 4 vts. P: Julio Sánchez Vargas S: Jesús Luna Guzmán. (Informe 4ª. Sala 1982. Tesis 84, pág. 67)

RIESGO DE TRABAJO. MUERTE DERIVADA DE UNA ENFERMEDAD PREEXISTENTE, SOBRE LA QUE INFLUYÓ DIRECTAMENTE EL ACCIDENTE. Si el trabajador padecía una enfermedad crónica y posteriormente sufrió un accidente de trabajo que influyó directamente en dicha enfermedad, que le ocasionó la muerte, debe considerarse el deceso como ocurrido en riesgo de trabajo, para lo cual se tiene en cuenta lo establecido sobre el particular por el art. 481 del Código Laboral.

AD 3914/80. Petróleos Mexicanos, 16/III/81. 5 vts. P: David Franco Rodríguez. S: María del Rosario Mota Cienfuegos.

Precedente: AD 5908/78. Concepción López Casique de Paulo y Coag., 5/III/79. 5 vts. P: Alfonso López Aparicio. S: Jesús Luna Guzmán. (Informe 4ª. Sala 1981. Tesis 301, pág. 221.)

El patrón queda eximido de la responsabilidad derivada de un riesgo de trabajo

de acuerdo con el Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo que nos expresa:

"El patrón queda exceptuado de las obligaciones que determinan el artículo anterior en los casos y con las modalidades siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y lo hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y
- IV. Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico".

En la fracción I de este precepto, observamos una excluyente acertada y necesaria en nuestra Ley, por la concurrencia que se presenta para infortunio en alguno de nuestro medios laborales. Asimismo, considerando el estado de pérdida de facultades a que lleva ese estado de embriaguez y la imposibilidad de la realización del trabajo, con calidad y seguridad, como había sido convenido; es de eximirse al patrón de la responsabilidad de los riesgos acaecidos bajo tales condiciones.

Ahora bien, en la fracción II del mismo precepto, la misma Ley prevé el caso excepcional

en que el consumo de las drogas sea por prescripción médica, en tal caso, el trabajador está obligado a avisar al patrón de dicha condición y presentarle la prescripción suscrita por el médico tratante.

Nuestra Ley Federal del Trabajo fija una excluyente más de responsabilidad patronal en la fracción III del mencionado artículo, considerando que en el presente caso a pesar de que la Ley no hable de dolo, es un hecho evidente del mismo y no se considera en realidad como un accidente, menos laboral. Aunque por sentido humanitario la Ley obliga en todo caso al patrón a prestar los primeros auxilios.

Continuando con el mismo precepto, en la fracción IV, se contempla otra de las excluyentes de responsabilidad patronal, en donde el trabajador que interviene en una riña, lógico es que desatienda sus labores a fin de participar en un hecho ajeno al trabajo; por lo tanto resultaría injusto responsabilizar al patrón de la consecuencia de dicha riña.

De conformidad con la Ley Federal del Trabajo, para ejercitar las acciones derivadas de la muerte del trabajador, se observan determinadas reglas y el procedimiento especial ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (Artículos 503 y 892).

Por ser de interés para nosotros conocer alguna de las tesis que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que confirma la obligación del patrón en cuanto surge un riesgo de trabajo que dañe al trabajador, nos parece apropiado transcribirla a continuación:

"ACCIDENTES DE TRABAJO. Cuando un trabajador esté prestando sus servicios al patrón aunque no exista orden expresa para realizar la labor que esté ejecutando y sufra un riesgo, éste se considerará como profesional y no exime al patrón de la responsabilidad respectiva."

(Informe Anual correspondiente al año de 1971, página 35, 4ª Sala.)

Diremos a continuación el campo de aplicación de las normas sobre riesgos de trabajo, a cuyo efecto el Artículo 472 de la Ley Federal del Trabajo expresa:

"Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352".

Este precepto menciona la excepción referente a los talleres familiares. Aún así son aplicables a éstos las normas relativas a higiene y seguridad.

Las consecuencias de los riesgos de trabajo generan derechos y obligaciones como ya hemos visto, así como también ocasionan resultados de hecho y de derecho.

La obra consecuencia de hecho de los infortunios laborales, es la muerte, entendiéndose como tal la cesación definitiva de la vida. Situación que trae consigo efectos jurídicos como son las indemnizaciones a los beneficiarios, y a la vez, la terminación del contrato laboral de la que ya hemos hablado.

De tal manera, al darse un siniestro, el mecanismo de la solidaridad social auxilia y protege al ser humano afectado en salud y en sus ingresos, ya sea un trabajador subordinado o independiente.

Los riesgos de trabajo son contemplados tanto por la Ley Federal del Trabajo como por la Ley del Seguro Social, como ya hemos comentado.

Diremos que los riesgos de trabajo han constituido en el devenir histórico, una institución jurídica que se ha incorporado a diversas ramas del Derecho. El Derecho del Trabajo y principalmente el de la Previsión Social, van recogiendo los graves problemas que atañen a la humanidad.

Hemos utilizado el término de Previsión Social -definiéndolo De la Cueva- como "las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiénica y a asegurarle contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales, capaces de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia".⁷¹

Hacemos esta reflexión puesto que en nuestro país la Previsión Social forma parte del Derecho del Trabajo, y no se encuentra contenida en la Seguridad Social. La diferencia existente es que, la previsión social lleva sus beneficios a una clase en particular siendo la trabajadora (a su vez se vincula con instituciones dedicadas a obtener la educación de los trabajadores, los sistemas de colocación de la mano de obra, la obtención de habitaciones cómodas e higiénicas para los trabajadores, y los sistemas de seguridad

⁷¹ DE LA CUEVA, Mario Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Porrúa. México. 1970. P. 264

social); mientras que la seguridad social busca llevar sus beneficios a toda la colectividad.

Todo esto se justifica si tomamos en cuenta que el hombre está expuesto a los riesgos que le imponen la naturaleza y la vida social (en nuestro caso en el trabajo), situación que por su importancia no deja de ser ignorada por nuestra Legislación.

3.2.2. MUERTE OCASIONADA POR ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE NO CONSTITUYA UN RIESGO DE TRABAJO.

Para adentrarnos en este inciso es necesario comentar primeramente que la muerte (cesación de las funciones vitales) del trabajador es una causa natural de terminación individual de la relación laboral. Trabajador (como ya hemos visto) es la persona física que presta a otra, física o moral, un servicio personal y subordinado. Una de las características del servicio es que éste es personal, y al no existir él, prestador de un servicio, no se puede dar tampoco, la relación laboral, entendiéndose por lo tanto concluida.

"Siendo personalísima la prestación del servicio, es obvio que la muerte del trabajador trae consigo la extinción de la relación de trabajo". "

Agregaremos que, las causas de terminación de las relaciones laborales individuales se encuentran expresadas en el Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, siendo las siguientes:

- I. El mutuo consentimiento de las partes;
- II. La muerte del trabajador (causa que nos interesa);
- III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo, y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434".

Comentaremos que las cuatro primeras fracciones del artículo ya mencionado hacen referencia a la terminación de los contratos o relaciones individuales de trabajo, mientras que la fracción V a la terminación de los contratos o relaciones colectivas de trabajo, que podrían traer consigo la terminación de las relaciones individuales de trabajo (como son la fuerza mayor o caso fortuito, la incosteabilidad de la empresa, el concurso o quiebra, el agotamiento o escasez de la materia que es objeto de una industria extractiva, entre otras).

Retomando diremos que muerto el trabajador, el contrato no puede continuar. La obligación que él asumió, siendo de naturaleza personalísima, no se transmite a sus herederos o descendientes.

"La naturaleza del servicio está en correlación estrecha con la personalidad **ipso facto** del trabajador y su muerte crea, , la imposibilidad material de realización, en las condiciones particulares que se tuvieren en vista en el acto de la aceptación del contrato, de aquellos servicios, confiados al trabajador fallecido". ⁷⁵

⁷⁵ RUSSOMANO, Mozart Víctor y Miguel Bermúdez Cisneros. Derecho del Trabajo. "El Empleado y el Empleador". Cárdenas. México. 1982. P 292

La muerte del trabajador es una causa de extinción del contrato laboral ajena a la voluntad de las partes.

Por su parte, los beneficiarios del trabajador fallecido no tienen tan sólo derecho a percibir las prestaciones que quedaran pendientes de cubrirse por el patrón, sino de ejercer, incluso, el derecho a las acciones que no haya hecho valer el trabajador y que no resultaron extinguidas en el caso de su muerte, además, de continuar con las ya iniciadas por el trabajador difunto, sin que se tenga necesidad de seguir un juicio sucesorio de carácter civil, como lo señala el Artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo:

“Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio”.

Estos derechos, a pesar de que por la redacción del precepto pudiera entenderse lo contrario, se transmiten por vía de sucesión laboral. Lo que excluye el legislador es la necesidad de seguir una vía de sucesión civil.

La determinación de los beneficiarios, en el caso del Artículo 115 de la Ley mencionada, se hará con apoyo en el orden de prelación previsto en el precepto 501 de la misma Ley (que plantea el acontecimiento que da origen al derecho del beneficiario que se deriva de un riesgo de trabajo). Comentaremos por lo tanto que, esta laguna de la Ley se colma de conformidad con lo ordenado en el Artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que nos dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Consideramos que a partir de la muerte del trabajador no seguirán devengándose salarios caídos o vencidos, como los denomina la Ley, o sea, adquirir derechos o retribuciones por razón de un trabajo o servicio; en caso contrario los beneficiarios si podrán percibirlos, como ejemplo citaremos la siguiente jurisprudencia:

MUERTE DEL TRABAJADOR EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO IMPLICA QUE NO SE CONDENE A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS LOS SALARIOS CAÍDOS, HASTA QUE SE EJECUTE EL LAUDO.- Respecto a la condena que hizo la Junta responsable en contra del demandado, consistente en pagar a los herederos del fallecido actor, Ramón Madruga Gutiérrez, los salarios caídos desde la fecha del injustificado despido hasta que se cumpla con la indemnización, debe decirse que tal condena no es violatoria de garantía individuales en perjuicio del quejoso, toda vez que si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, las relaciones laborales terminan con la muerte del trabajador, no menos cierto es, que en la especie cuando el actor Ramón Madruga Gutiérrez falleció, las relaciones laborales existentes entre éste y Rodolfo Arenas Romero ya habían concluido, precisamente por haber sido despedido injustificadamente de su trabajo. Esta situación hace que con respecto a los salarios caídos, Ramón Madruga Gutiérrez hubiera adquirido un derecho con respecto al cual no cabe

la renuncia conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Federal del Trabajo; razón por la que si se está ante la presencia de un derecho adquirido, resulta evidente que los salarios caídos deben cubrirse, hasta el momento en que el laudo se cumplimenta, a sus herederos, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del propio Ordenamiento, puesto que debe hacerse notar, que los derechos adquiridos por los trabajadores y que son derivados de los servicios prestados, no tienen el rango de derechos personales sino patrimoniales, por lo que no se extinguen con la muerte de su titular, sino que sobreviven a tal circunstancia, y por tanto, son susceptibles de transmitirse a sus herederos.

Amparo directo 313/77.- Rodolfo Arenas Romero.- 19 de octubre de 1977.- Mayoría de votos.- Ponente: Armando Maldonado Cisneros.- Disidente: Ignacio M. Cal. y Mayor G.
Informe 1977. Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito. Pág. 371

Ahora bien, el salario en la sucesión laboral forma parte de las prestaciones económicas, es inembargable como una medida de protección, según lo expresa el Artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, y nuestra Constitución en su precepto 123 fracción VIII (referente al salario mínimo), todo esto antes de ser pagado. Cuando se cubre éste por el patrón, se integra al patrimonio del trabajador y es susceptible, por vía directa, de cualquier afectación procesal.

Comentaremos que, "en la práctica resulta muy conveniente que los trabajadores otorguen carta testamentaria que, sin las formalidades de los testamentos ordinarios y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

especiales del Derecho Civil, eviten conflictos y pérdida de tiempo".⁷⁶

Ante la ausencia de dicha carta, resultaría muy peligroso para el patrón realizar un pago extrajudicial a supuestos beneficiarios, porque se expone a tener que pagar después a quien acredite ante la Junta serlo.

Contemplando el aspecto indemnizatorio, surgen varias hipótesis, según que la muerte surja de un riesgo de trabajo o no, así como que opere o aun no se haya extendido el Régimen del Seguro Social al Municipio donde se encuentre ubicada la empresa.

Cuando la muerte es producida por una enfermedad o un accidente que no es riesgo de trabajo y no opera el Régimen del Seguro Social, los beneficiarios del trabajador no tienen derecho a ninguna indemnización.

Debemos observar el caso contrario en donde opere el Régimen del Seguro Social, los beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que establece la Ley del Seguro Social, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la misma expresa.

Por lo tanto, quedaron atrás los infortunados días en que al fallecer el jefe de familia, la esposa y los hijos se hallaban desamparados, sumidos en la miseria y en la desesperación. Ya que cuando surgía la muerte de un hombre acaudalado, éste dejaba al menos a su parentela protegida, mientras que el fallecimiento

⁷⁶ RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Suspensión, Modificación y Terminación de la Relación de Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Tercera edición. P.A.C México. 1992. P. 49

de alguien que vive de su trabajo, privaba a los familiares de su sostén.

Consideramos conveniente mencionar la jurisprudencia siguiente para finalizar este inciso:

ACCIDENTE DE TRABAJO, MUERTE DE UN TRABAJADOR QUE NO SE CONSIDERA. Si la muerte de un trabajador no acaeció con motivo o como consecuencia del trabajo que desempeñaba el propio trabajador al servicio de la empresa, sino por infarto al corazón, su fallecimiento no puede considerarse como un accidente de trabajo.

AD 4046/80. Lidia Cienfuegos Vda. De Cantú, 5/XI/80. 5 vts. P: Julio Sánchez Vargas, S: Jorge Landa.

Precedente: AD 3116/63. Feliciana Palomares Vda. De Osuna, 28/X/64. 5vts. P: Manuel Yáñez Ruiz. (Informe 4^a. Sala 1980. Tesis 33, págs. 32 y sig.)

3.3. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

El nuevo Régimen del Seguro Social está vigente a partir del 1° de Julio de 1997 (del cual haremos mención durante este inciso), aunque es menester comentar que por Ley publicada el 19 de Enero de 1943, se reglamentó en nuestro país la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional (ya comentada), creándose el Instituto Mexicano del Seguro Social. Teniendo como finalidad proteger al obrero y a su familia contra la enfermedad, la muerte y la miseria, así como capacitarlo para su trabajo. Es uno de los logros más generosos de nuestra época, ya que asegura a los trabajadores contra esos perjuicios con atención médica; jubilaciones; pago de pensiones en caso de

incapacidad, desempleo o muerte, capacitación profesional, y otras prestaciones sociales.

Al margen diremos que el Seguro Social se creó, entre otras cosas, para darle protección a los ingresos provenientes del trabajo. Percatándose que la falta o la interrupción del salario era en esencia lo que más preocupaba y exaltaba a los grupos de trabajadores, lo que los orillaba a la indigencia, o lo que es peor, a la delincuencia. Por lo tanto, con la suministración de un sustitutivo del salario, esos males sociales tendían a desaparecer.

Ahora bien, en la vida de un trabajador pueden surgir acontecimientos que ocasionen que se quede sin salario: figurando el accidente de trabajo o la enfermedad (profesional o no), la cesantía, la vejez y la muerte (constituyendo parte importante de nuestro tema). Todos estos se denominaron riesgos sociales, sobre los cuales la colectividad admitía que había responsabilidad pública.

Para continuar, diremos que existen dos regímenes de seguros dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con el Artículo 6° de la Ley del Seguro Social, que nos expresa lo siguiente:

"El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

El sistema obligatorio, es el instrumento que establece el legislador para garantizar la estabilidad y permanencia del orden

público de la Ley. Añadiremos que ésta misma permite que la Institución ofrezca servicios a grupos que no tienen la obligación de afiliarse de manera forzosa.

Debemos de tener en cuenta, que sólo nos referiremos a los seguros que comprende el régimen obligatorio, siendo los siguientes:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales. (Artículo 11 de la Ley del Seguro Social).

De este precepto sólo interesan a nuestro tema las fracciones I y III.

Continuando diremos que nos percatamos del cambio del seguro de muerte por vida, ya que este ramo dará debida protección a los familiares y beneficiarios en caso de muerte del asegurado.

Para tener una secuencia en nuestro inciso mencionaremos que el Capítulo III de la Ley del Seguro Social, que comprende el Seguro de Riesgos de Trabajo, nos señala en su Artículo 46 lo siguiente:

"No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante,

salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;

- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado."

Todos los casos referidos anteriormente, requieren de prueba, es decir, existe la necesidad de investigaciones médicas y circunstanciales que acrediten los hechos.

Sin embargo, no podemos dejar de tener en cuenta lo dispuesto en el precepto siguiente que nos habla de las prestaciones por accidentes que no se consideran riesgos de trabajo.

"Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

...III. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo".

Por lo tanto, nos remitiremos a lo establecido por el Artículo 58 de la Ley que nos dice al respecto:

"El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

...III...Igualmente el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador... El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales."

Si bien es cierto que al trabajador le son imputables los casos descritos en el Artículo 46, esto no desmerece el derecho de su familia a las prestaciones en dinero del Capítulo de Riesgos de Trabajo, si el trabajador fallece. Ya que los trabajadores que sufran un accidente provocado por las causas referidas, sólo se les cancelan las prestaciones de riesgos de trabajo, pero mantienen las de los otros seguros, siempre y cuando cumplan con los mínimos que exige la Ley.

Por lo que es menester diferenciar los casos de seguros de sobrevivencia y las prestaciones que se generan para los beneficiarios de trabajadores que fallecen a consecuencia de

riesgos de trabajo; los primeros se contratan por los pensionados de manera voluntaria para que compañías aseguradoras protejan a sus deudos al momento en que fallezcan, por lo contrario las segundas son prestaciones de Ley que se compromete la institución de seguridad social a garantizar a los beneficiarios que cumplan con los requisitos del ordenamiento.

Ahora bien, comentaremos que para efectos de la Ley del Seguro Social, su Artículo 53 nos señala la responsabilidad patronal cuando se da el caso de que el trabajador fallezca por un riesgo de trabajo:

"El patrón que haya asegurado a los trabajadores a su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos establece la Ley Federal del Trabajo".

Agregaremos que, el Artículo 123, fracción XIV Constitucional y la Ley Federal del Trabajo establecen una serie de responsabilidades para los patrones que tienen trabajadores a su servicio, por las enfermedades y accidentes derivados del trabajo. Como la Ley de Seguro Social obliga a cubrir las cuotas del Seguro de riesgos de trabajo sólo a los patrones, en términos de su Artículo 71, los mismos quedan relevados de aquellas responsabilidades.

En el caso del trabajador asegurado:

"El patrón deberá dar aviso al Instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo.

Los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al Instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al Instituto". (Artículo 51 de la Ley del Seguro Social).

En caso de que el patrón no haya asegurado al trabajador, cuando tiene la obligación de hacerlo, el Instituto otorga todas las prestaciones en especie y en dinero a sus beneficiarios; en tanto que el patrón se haría acreedor a pagar fuertes sumas, que el Instituto le exigirá con carácter de crédito fiscal.

Si el fallecimiento proviene de un riesgo de trabajo, pero no opera el Régimen de Seguridad Social, tendrán los beneficiarios derechos a gastos de funeral, en la cuantía del importe de dos meses de salario del trabajador y, a 730 días de salarios de éste, (Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo), con la limitación que marca el Artículo 486 de la misma Ley Laboral.

Continuaremos diciendo que las prestaciones en caso de muerte por riesgo de trabajo son señaladas en el Artículo 64, que nos dice:

"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas

asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este Capítulo a los beneficiarios”.

Por otro lado, cuando surge el fallecimiento del trabajador asegurado por una enfermedad no profesional la Ley del Seguro Social otorga prestaciones en dinero consistentes en una ayuda por concepto de gastos de funeral correspondientes a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal (Artículo 104).

Se hará cargo el Instituto de pagar al familiar designado que acuda al Departamento correspondiente con la factura de la funeraria, el acta de defunción y la credencial del asegurado fallecido, con el fin de obtener la ayuda para gastos de sepelio. Este precepto se refiere a un beneficio post mortem, ya que nos habla de una prestación económica derivada de la muerte de los asegurados.

Ahora bien, los riesgos que protege el seguro de invalidez y vida son los descritos en el Artículo 112:

“Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.”

Para efectos de nuestro tema, esto nos habla de que una de las teorías de cobertura es la protección a los familiares directos del trabajador que fallece por causas ajenas a su trabajo, por ende, su deceso es el punto de partida de la prestación.

En el caso del seguro del ramo de vida, las prestaciones a los beneficiarios no las expresa la Ley en su Artículo 127:

"Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

- I. Pensión de viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y
- V. Asistencia médica, en los términos, del capítulo IV de este Título."

Por su parte, los familiares del trabajador asegurado pueden presentar dos circunstancias:

- a) Fallecimiento de un trabajador en activo.
- b) Fallecimiento de un pensionado por invalidez.

En el primer caso, los beneficiarios retiran de la cuenta individual los montos necesarios para alcanzar los beneficios de Ley y, en el segundo supuesto las prestaciones serán con cargo al seguro de sobrevivencia que hubiese contratado el pensionado fallecido.

Además existen requisitos para otorgar prestaciones a los beneficiarios en el ramo de invalidez y vida, expresados en el Artículo 128:

"Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo."

Si el pensionado por invalidez regresa a trabajar y fallece por causa de riesgo de trabajo, los beneficios que operan son los del capítulo relativo, quedando sin efecto el ramo de vida.

Por otra parte, cuando se trata de los beneficiarios del asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo, que se encontraba disfrutando de una pensión por incapacidad permanente tendrán derecho a una pensión, si hubiere cotizado el asegurado por lo menos 150 semanas. (Artículo 129 de la Ley del Seguro Social).

En los siguientes preceptos daremos una lista de los posibles beneficiarios de las prestaciones derivadas del seguro del ramo de vida.

Así tenemos el Artículo 130 de la Ley que nos dice:

"Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el

asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez."

Por su parte, el Artículo 134 nos dice:

"Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una

enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece".

Los requisitos señalados en este precepto, son idénticos a los que señala la Ley para los casos de trabajadores que fallecen por riesgos de trabajo descritos en el Artículo 64 de este ordenamiento, sólo que se agrega el hecho de que el asegurado fallecido hubiera cotizado por lo menos ciento cincuenta semanas.

Por último, el Artículo 137 nos habla de que:

"Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez."

Las características para obtener dichos beneficios serán comentados en nuestro Capítulo IV.

3.4. PRESTACIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.

Hemos contemplado a través de la historia del Derecho Sucesorio en el Trabajo que la Ley no permite la intervención de la voluntad del trabajador en la designación de beneficiarios cuando ocurre su deceso.

La indemnización por fallecimiento del trabajador no constituye un derecho hereditario, porque la víctima no puede modificar el orden establecido por la Ley; en tanto que, si lo fuera, exclusión hecha de la legítima u otras limitaciones legales, resultaría factible para el causante disponer libremente de aquellas prestaciones a que tiene derecho. Se mantiene un estricto criterio de dependencia económica anexado con vínculos familiares. No se trata de un derecho sucesorio como lo hemos ido tratando, sino de un resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos, que guarda relación con el desamparo que se da para las personas dependientes económicamente del trabajador fallecido por un riesgo de trabajo o por una causa distinta a éste.

Por el contrario, en los contratos colectivos de trabajo observamos otras soluciones más apropiadas, consistentes en el hecho de que el trabajador designe a sus beneficiarios y sólo en su defecto, o cuando por alguna causa no pueda hacerse efectiva su declaración de voluntad, es decir, cuando surja la muerte previa del beneficiario, se aplicarán las normas contenidas en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Tenemos como ejemplo el contrato colectivo de trabajo vigente 1995-1997, que celebran, por una parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social que en la Cláusula 85, Capítulo XI "Enfermedades Generales" indica que:

"A la muerte del trabajador, salvo lo dispuesto en la Cláusula 89ª de este contrato, el Instituto, con intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el art. 501 de la Ley Federal del

Trabajo, que tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de ciento cincuenta días del último salario percibido por el trabajador y cincuenta días por cada año de servicios, estableciéndose la proporción correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldos, estímulos, horas extras, etc., y la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. Igualmente pagará el Instituto, a la presentación de la factura de inhumación, el importe de noventa días de salario por concepto de gastos de funerales. En caso de que el trabajador fallecido carezca de beneficiarios, el importe de los gastos de inhumación será entregado al Sindicato, quien se hará cargo del sepelio.

En caso de que no exista pliego testamentario, el Instituto dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta Cláusula, se compromete a depositar en una Institución Bancaria el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la Autoridad Laboral, por laudo definitivo". "

La Cláusula 89ª del citado contrato colectivo de trabajo menciona una fórmula semejante para los casos de muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo:

"Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

⁷⁷ Contrato Colectivo de Trabajo vigente 1995-1997. Instituto Mexicano del Seguro Social - Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. Edición a cargo de la Coordinación General de Comunicación Social del Instituto Mexicano del Seguro Social. México 1996. P. 50

I. Muerte. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el Instituto, con la intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de 1095 días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado, y además, 50 días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que le adeudare por vacaciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc. y la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de las Ley Federal del Trabajo.

Igualmente pagará el Instituto, para gastos de funerales 90 días de salario.

Estas prestaciones, salvedad hecha a la relativa a gastos funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

En caso de que no exista pliego testamentario, el Instituto dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación de la demanda, en la que se reclamen las prestaciones a que se refiere esta Cláusula, se compromete a depositar en una Institución Bancaria, el importe que resulte por dichas prestaciones, mismo que será entregado con los intereses generados, a los beneficiarios que así designe la Autoridad Laboral, por laudo definitivo." ⁷⁸

⁷⁸ *Ibidem*. P. 52

En caso de que los contratos colectivos establezcan prestaciones más favorables a las que señala la Ley del Seguro Social, se podrá permitir a los patrones que se desatiendan de estos compromisos por medio de contratar con el organismo prestaciones adicionales, para que sean trascendentes a la relación laboral y se otorgue mayor protección a los trabajadores, por ser el Instituto Mexicano del Seguro Social causahabiente de las obligaciones patronales.

La exposición que se hará a continuación tratará del contrato colectivo de trabajo que celebran por una parte el Sindicato de Trabajadores de Líneas de Transporte de la República Mexicana, y por la otra el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C. (BANOBRAS), con fecha del 17 de Abril de 1995.

En la cláusula Vigésimo Octava de su Capítulo VII, establece "que el seguro de vida se otorgará a todos los trabajadores, tanto eventuales como de planta, y que su importe corresponda a 90 meses del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se pide también que la empresa se obligue a cubrir el total de los gastos originados por la defunción de un trabajador, incluido el traslado al lugar que indiquen sus familiares y el sepelio, así como a otorgar permiso sin descuento alguno a los trabajadores comisionados, en un mínimo de seis, para asistir a sus funerales". "

Observamos que en los contratos colectivos se conceden prestaciones superiores a las otorgadas por la Ley. Por lo que es menester

⁷⁹ Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato de Trabajadores de Líneas de Transporte de la República Mexicana -- Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S N C México 1995, P. 8

considerarlos de suma importancia cuando surge el fallecimiento del trabajador.

Por último, haremos referencia al contrato colectivo de trabajo que celebran por una parte, la Universidad Nacional Autónoma de México y, por la otra la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, vigente en los años 1997-1999.

En su Cláusula 77, referente al Pago de Marcha nos dice lo siguiente:

"En caso de muerte, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO entregará a los beneficiarios del trabajador académico fallecido, como pago de marcha el importe de 11 meses de salario íntegro si su antigüedad es hasta 10 años; de 12 meses si es más de 10 años y menos de 20 años y 14 meses de 20 años en adelante.

Las cantidades que resulten de las gratificaciones a que se refiere el párrafo anterior; serán incrementadas con \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N.), para el personal académico de tiempo completo; con \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para el personal académico de medio tiempo; y con la parte proporcional correspondiente tratándose del personal académico contratado por horas.

El pago correspondiente se hará inmediatamente a los beneficiarios del trabajador académico y será independiente de la gratificación que la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO otorga por concepto de antigüedad o cualquier otra prestación a que se tenga derecho en los términos de este Contrato y de la Ley.

Sólo cuando esté cubierta la designación de beneficiarios, la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, a solicitud de éstos, entregará de inmediato un adelanto hasta por \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) para los profesores de tiempo completo, o parte proporcional a los profesores que trabajen por horas, para sufragar los gastos del sepelio, misma cantidad que se deducirá del importe de la liquidación de esta prestación." ⁸⁰

Por su parte, la Cláusula 83 de este contrato nos habla del Seguro de Grupo de Vida y Fondo de Retiro y se encuentra dentro del Capítulo VIII de Prestaciones de la Previsión Social y de la Cultura.

"La UNAM otorgará a cada trabajador académico los siguientes seguros:

I. Un Seguro de Vida de grupo y colectivo de vida por \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) y beneficios adicionales:

- a) Pago adicional de suma asegurada por invalidez parcial y permanente o total y permanente.
- b) Pago de Retiro hasta de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) al momento de Jubilarse o Pensionarse en los términos de los oficios de la Dirección General de Personal de fecha 31 de mayo de 1990 y de la Secretaría Administrativa de fecha 25 de septiembre del mismo año.
- c) Doble indemnización por muerte accidental o triple indemnización por muerte colectiva.

II. Un fondo de retiro por \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

⁸⁰ Contrato Colectivo de Trabajo vigente 1997-1999 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO- Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. México. 1997 P 39

Esta prestación procederá por el personal académico que se jubile o se pensione en los términos del inciso b) de la fracción I de esta Cláusula.

Para recibir estos beneficios, el trabajador aportará la cantidad de \$3.48 (TRES PESOS 48/100 M.N.) mensuales, para cubrir parte de las primas correspondientes." ⁸¹

Estos contratos colectivos de trabajo anteriormente señalados despiertan controversias dentro del campo jurídico, puesto que si bien en materia de fuentes del Derecho del Trabajo predomina el criterio de preferir la norma más favorable al trabajador, ésta resultaría inadmisibles en lo contemplado por la Ley, donde no opera la voluntad del trabajador en la sucesión laboral, ya que subsisten motivos fundamentales para eliminarla como un elemento determinante de los derechos sucesorios o de la designación de los beneficiarios.

Nosotros preferimos la solución contractual ya que, como seres humanos consideramos la idea de que nuestra voluntad trascienda más allá de la propia vida y determine el destino de los bienes patrimoniales que surgen como derechos derivados de nuestro deceso. Por supuesto que esta voluntad no debe contradecir los derechos preferentes tales como el de alimentos, por el cual resultaría inoficiosa la designación de beneficiarios o sucesores llevada a cabo por el mismo trabajador.

⁸¹ Ibidem. Pp. 40-41



CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO LABORAL

El Derecho del Trabajo, considerado como un conjunto de normas que determinan la conducta social, tienen como presunción que los destinatarios habrán de acatarlo en forma voluntaria y espontánea. Aún así, éste acepta la probabilidad contraria y por tal razón forma el proceso que es, en inicio, un conjunto de acciones encaminadas a lograr el cumplimiento de los preceptos jurídicos que se consideren violados. La noción de proceso, por lo tanto, destaca su propósito, la procuración de justicia o la seguridad jurídica.

En nuestra opinión, es de importancia conocer el significado del Derecho Procesal del Trabajo, que si bien muchos autores nos dan su definición nosotros sólo tomaremos una (para darle un sentido descriptivo y tener un mejor desarrollo de nuestro tema a lo largo de este capítulo). Así pues, para Salinas Suárez del Real "estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos".⁸²

Al respecto añadiremos que el Proceso como institución mediante la cual el Estado cumple a través de sus órganos de justicia su misión de defensa, contempla, en sí mismo al procedimiento, siendo éste la actuación por trámites que se deben llevar a cabo para la resolución de conflictos.

⁸² SALINAS SUÁREZ DEL REAL, Mario Práctica Laboral Forense. Cárdenas. México 1980. P. 4

En rigor no forma parte de un problema la definición del derecho procesal del trabajo, intentaremos aún así definirlo como el conjunto de normas que se refieren a la solución de los conflictos de trabajo.

4.1. AUTORIDAD COMPETENTE.

Ahora bien, en nuestro país la función jurisdiccional en materia laboral la llevan a cabo las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tienen su fundamento en la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional que nos dice:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;"

Comentaremos que la integración misma de las Juntas es particular, ya que en lugar de quedar encomendadas solamente a expertos en Derecho, se integran también con representantes de los sectores de la producción: capital y trabajo.

Estas autoridades son absolutamente autónomas del Poder Judicial (debemos tener presente que nuestro Derecho Laboral no admite recursos que puedan generar una segunda instancia), a menos que se tratará de tutelar garantías constitucionales encargándose en este caso a los Tribunales de Amparo.

La decisión de los conflictos laborales que se encomiendan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, trata de la calificación jurídica de

las controversias, resolviendo sobre la interpretación y cumplimiento de las normas laborales.

La Ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que se constituyan en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los gobernadores de los estados.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje están sometidas, en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en segundo lugar, a sus reglamentos internos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, derivadas de las relaciones laborales, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento de esta Junta puede ser en Pleno o en Juntas Especiales.

El Pleno lo integran el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Por su parte, las Juntas Especiales deben conocer los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las

En rigor no forma parte de un problema la definición del derecho procesal del trabajo, intentaremos aún así definirlo como el conjunto de normas que se refieren a la solución de los conflictos de trabajo.

4.1. AUTORIDAD COMPETENTE.

Ahora bien, en nuestro país la función jurisdiccional en materia laboral la llevan a cabo las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tienen su fundamento en la fracción XX del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional que nos dice:

"Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;"

Comentaremos que la integración misma de las Juntas es particular, ya que en lugar de quedar encomendadas solamente a expertos en Derecho, se integran también con representantes de los sectores de la producción: capital y trabajo.

Estas autoridades son absolutamente autónomas del Poder Judicial (debemos tener presente que nuestro Derecho Laboral no admite recursos que puedan generar una segunda instancia), a menos que se tratará de tutelar garantías constitucionales encargándose en este caso a los Tribunales de Amparo.

La decisión de los conflictos laborales que se encomiendan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, trata de la calificación jurídica de

las controversias, resolviendo sobre la interpretación y cumplimiento de las normas laborales.

La Ley prevé el establecimiento de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje que se constituyan en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, de acuerdo a las decisiones del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de los gobernadores de los estados.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje están sometidas, en primer término, a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en segundo lugar, a sus reglamentos internos.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, derivadas de las relaciones laborales, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del Artículo 123 Constitucional y por la Ley Federal del Trabajo.

El funcionamiento de esta Junta puede ser en Pleno o en Juntas Especiales.

El Pleno lo integran el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Por su parte, las Juntas Especiales deben conocer los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las

actividades representadas en ellas (fracción I del Artículo 616 de la Ley Federal del Trabajo).

La Ley autoriza (Artículo 606 de la Ley Federal de Trabajo) que se establezcan Juntas Especiales fuera de la Capital de la República "correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne,"

Las Juntas Especiales cuando conocen de asuntos relacionados con determinadas ramas de la industria, las denominamos de jurisdicción especializada; y al tratar de todos los asuntos de competencia federal, las llamamos de jurisdicción territorial.

Por otro lado, el precepto siguiente nos señala que:

"Artículo 600. Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- V. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;"

Ahora bien, en el Artículo 621 de la Ley Laboral se dice que las "Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas," lo que parece significar que hace referencia sólo a los Estados, sin embargo, se incluye en el mismo concepto al

Distrito Federal. Asimismo se indica que deberán conocer de los conflictos de trabajo "que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje."

Añadiremos que el tema de la competencia se asocia a la idea de legitimidad de un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado conflicto.

Consideraremos que no todas las clases de competencia se producen en el Derecho Procesal del Trabajo, por lo que para un mejor desarrollo de nuestro tema, sólo hemos hecho mención a la competencia federal y local que dan lugar a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje respectivamente.

Con toda intención nos reservamos comentar el procedimiento ante las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje en lo relativo a Procesos Especiales (que comprende la indemnización por muerte, pues se verá más adelante).

Agregaremos que también existen Juntas Locales y Federales de Conciliación siendo éstos los órganos encargados de dirimir los conflictos obrero patronales, así como del conocimiento y aplicación de las normas del procedimiento conciliatorio.

Estas autoridades conciliatorias introducen otro criterio más para señalar la competencia en materia laboral, es decir, el de la cuantía, porque dichas Juntas Locales y Federales de Conciliación se encuentran facultadas para intervenir como Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el conocimiento y resolución de los

conflictos que comprenden el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, casos en los que se lleva a cabo un procedimiento especial (artículo 892 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo) y no un procedimiento ordinario (que también resuelve conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica).

La instancia conciliatoria de estas Juntas es potestativa y debe tramitarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 865 a 869 de la Ley Laboral (ya mencionados).

Diremos que las Juntas Federales y Locales de Conciliación son autoridades de trabajo que tienen su fundamento inmediato en el Artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, fracción IX, que nos dice: "La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

...IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación."

En este inciso tratamos de hacer un estudio más o menos amplio de las autoridades encargadas de la aplicación de las normas relativas a los procedimientos conciliatorio y de arbitraje, la constitución, integración y funciones de cada uno de ellos, para después analizar detenidamente el procedimiento especial en lo concerniente a la indemnización por muerte, que sólo compete a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Sólo nos falta mencionar a la autoridad competente en los casos referentes a un trabajador asegurado que fallece.

Por esto, haciendo mención de la Ley del Seguro Social, en su artículo 251, que nos habla de las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social señalaremos las siguientes:

"I. Administrar los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, que integran al Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;"

Este precepto conserva en términos generales las mismas atribuciones conferidas al Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ley que se deroga, puesto que en su Administración Interna se precisa que el Instituto manejará los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales.

4.2. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Nos vemos en la necesidad de transcribir el Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, para un mejor desarrollo de nuestro tema:

"Las disposiciones de este Capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten con motivo de los artículos 5° fracción III; 28, fracción III; 151; 153-X; 158; 162; 204, fracción IX; 209, fracción V; 210; 236, fracciones II y III; 389; 418; 424, fracción IV; 427, fracciones I, II y VI; 434, fracciones I, III y V; 439; 503 y 505 de esta Ley y los conflictos que

tengan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario."

Dentro de estas cuestiones laborales que son objeto de tramitación especial sólo nos interesa la contenida en el Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende el pago de indemnización en los casos de muerte por riesgo (accidente o enfermedad) de trabajo, así como lo relativo a la designación de beneficiarios de los trabajadores que sufren éstos.

Diremos que los procedimientos especiales son los aplicables a conflictos laborales que por su naturaleza necesitan de una tramitación rápida, en razón a la sencillez de los mismos. Sus resoluciones producen efectos jurídicos diversos, como ya hemos visto en lo señalado por el Artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo.

En rigor, el procedimiento especial puede tener variantes específicamente tratándose de nuestro tema que consisten sustancialmente en lo siguiente:

Artículo 893 de la Ley Laboral. "El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley".

Continuaremos con el artículo 896 de la misma Ley. "Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado. Si se trata de la aplicación del artículo 503 de esta Ley, la Junta, dictará su resolución tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido.

Cuando se controvierta el derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se señalará su reanudación dentro de los quince días siguientes, a fin de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos".

Este mismo procedimiento sigue en el artículo 898 de la Ley Federal del Trabajo. "La Junta, para los efectos del artículo 503 de esta Ley, solicitará al patrón le proporcione los nombres y domicilios de los beneficiarios registrados ante él y en las instituciones oficiales; podrá además ordenar la práctica de cualquier diligencia, o emplear los medios de comunicación que estime pertinente, para convocar a todas las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido a ejercer sus derechos ante la Junta".

Estos preceptos nos señalan el camino que deben seguir los procedimientos especiales, tendientes a agilizarlos y adaptarlos a nuestra realidad laboral. Sin embargo, en la práctica se desvirtúa el propósito al observar que sólo se alargan más estos procedimientos.

Ahora bien, es necesario mencionar que el Artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo,

señala las obligaciones especiales que tiene los patrones respecto a nuestro tema en sus fracciones V y VI que a continuación transcribiremos:

"Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

...V. Dar aviso escrito a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al Inspector del Trabajo y a la Junta de Conciliación Permanente o a la de Conciliación y Arbitraje, dentro de las 72 horas siguientes, de los accidentes que ocurran, proporcionando los siguientes datos y elementos:

- a) Nombre y domicilio de la empresa;
- b) Nombre y domicilio del trabajador; así como su puesto y categoría y el monto de su salario;
- c) Lugar y hora del accidente, con expresión sucinta de los hechos;
- d) Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente; y,
- e) Lugar en que se presta o haya prestado atención médica al accidentado.

VI. Tan pronto se tenga conocimiento de la muerte de un trabajador por riesgos de trabajo, dar aviso escrito a las autoridades que menciona la fracción anterior, proporcionando, además de los datos y elementos que señala dicha fracción, el nombre y domicilio de las personas que pudieran tener derecho a la indemnización correspondiente;"

Una vez visto esta consecución de actos, daremos paso a lo que tienen derecho los beneficiarios de un trabajador que fallece, es decir, prestaciones e indemnizaciones contempladas en nuestra legislación laboral.

En el desarrollo de nuestro tema, esta parte es la que más interesará a nuestro lector.

4.3. INDEMNIZACIONES Y/O PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.

Aplicando el artículo 17 de la Ley (ya citado) diremos que el pago de la indemnización en casos de muerte por riesgos de trabajo se refiere también al caso de sucesión laboral.

De acuerdo al orden legal establecido, transcribiremos a continuación el Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, "Para el pago de la indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes:

- I. La Junta de Conciliación Permanente o el Inspector del Trabajo que reciba el aviso de la muerte, o la Junta de Conciliación y Arbitraje ante la que se reclame el pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las veinticuatro horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- II. Si la residencia del trabajador en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se girará exhorto a la Junta de Conciliación Permanente, a la de Conciliación y Arbitraje o al Inspector del Trabajo del lugar de la última residencia, a fin de que se practique la investigación y se fije el aviso mencionado en la fracción anterior;
- III. La Junta de Conciliación Permanente, la de Conciliación y Arbitraje o el Inspector del Trabajo, independientemente del aviso a que se refiere la fracción I, podrá emplear los

- medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios;
- IV. La Junta de Conciliación Permanente, o el Inspector del Trabajo, concluida la investigación, remitirá el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje;
 - V. Satisfechos los requisitos señalados en las fracciones que anteceden y comprobada la naturaleza del riesgo, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, dictará resolución, determinando qué personas tienen derecho a la indemnización;
 - VI. La Junta de Conciliación y Arbitraje apreciará la relación de esposo, esposa, hijos y ascendientes, sin sujetarse a las pruebas legales que acrediten el matrimonio o parentesco, pero no podrá dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil; y
 - VII. El pago hecho en cumplimiento de la resolución de la Junta de Conciliación y Arbitraje libera al patrón de responsabilidad. Las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese verificado el pago, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron".

Añadiremos que en cuanto al pago, sólo se libera el patrón de él por una resolución que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Continuando, la Ley del Seguro Social nos habla en su Capítulo III del seguro de riesgos de trabajo de un caso particular:

Los trabajadores que sufran un accidente provocado por las causas que señale el Artículo 47 de la Ley del Seguro Social, fracción II (ya citado), sólo se les cancelan las prestaciones por riesgos de trabajo, pero mantienen las de los otros seguros, así como las prestaciones en dinero

que otorga el presente capítulo en relación al seguro de sobrevivencia, siempre y cuando cumplan con los mínimos que marque la Ley.

Añadiremos al respecto que, "las prestaciones en dinero son las retribuciones de seguridad social que sustituyen al salario durante el tiempo en que los trabajadores se atienden por riesgo de trabajo, y en su caso se configuran por las pensiones que se otorgan cuando el riesgo generó una consecuencia definitiva sea por incapacidad o por la muerte".⁸¹

Debemos mencionar que en nuestro Capítulo III, hablamos ya de los seguros de riesgos de trabajo y del ramo de invalidez y vida contenidos en la Ley del Seguro Social.

Así, encontramos que el Artículo 64 referente al seguro de riesgos de trabajo (ya comentado), nos continúa diciendo lo siguiente:

"Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

- I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. El pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;

Nos corresponde ahora clasificar las prestaciones en dinero que están dentro del Capítulo del Seguro de Riesgos de Trabajo de

⁸¹ MORENO PADILLA, Javier Régimen Integral de la Seguridad Social Seguro Social. T. I. Themis. México 1997. P 131

acuerdo a la Ley del Seguro Social, pero sólo mencionaremos las que interesan a nuestro tema:

1. Gastos funerarios en caso de muerte del trabajador (ya mencionado con anterioridad).
2. A la viuda o viudo que dependan económicamente del trabajador, el 40% de la pensión total.
3. A los descendientes, 20% de la pensión total hasta los 25 años si están estudiando o cuando se encuentren incapacitados.
4. A los huérfanos de padre y madre, el 30%.
5. Al finalizar la pensión de orfandad, una liquidación de tres meses de pensión.
6. A los descendientes que dependan económicamente del fallecido y no tengan otros familiares con derecho a pensión, el 20% sobre el monto de la pensión total.
7. En caso de que la viuda contraiga nupcias o entre en concubinato, recibirá 3 anualidades sobre la pensión otorgada.
8. Debemos añadir que las pensiones se actualizan en el mes de febrero de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor.
9. Por último, todas las pensiones de familiares reciben un aguinaldo anual de quince días del importe del beneficio.

Continuando con la Ley del Seguro Social, en su Artículo 48 relativo a los riesgos de trabajo provocados nos dice: "Si el Instituto comprueba que el riesgo de trabajo fue producido intencionalmente por el patrón, por sí o por medio de tercera persona, el Instituto otorgará al asegurado las prestaciones en dinero y en especie que la presente Ley establece y el patrón quedará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga por tales conceptos".

Este precepto requiere que el patrón haya sido condenado por un juez penal, porque el organismo no podrá inferir esta actuación por sí

mismo, ya que no es considerado autoridad competente. La situación referida en este artículo requiere la intención.

Ahora bien, cuando el deceso del trabajador es producido por una consecuencia distinta a un riesgo de trabajo, los beneficiarios de éste, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse (como son: el pago de vacaciones, aguinaldos, estímulos, horas extras, entre otras), así como ejercitar las acciones y continuar los juicios.

Por otro lado, los requisitos que se derivan del Artículo 127 de la Ley del Seguro Social, para obtener las prestaciones en el ramo de vida, derivadas del fallecimiento del asegurado por una circunstancia distinta a un riesgo de trabajo, serán los siguientes:

- a) Fallecimiento del pensionado asegurado.
- b) Determinación de vigencia de derechos y semanas cotizadas para demostrar haber alcanzado un mínimo de 150 semanas cubiertas al Instituto Mexicano del Seguro Social.
- c) Presentar solicitud acompañada de los documentos fehacientes, que acrediten el parentesco.
- d) Determinar el monto constitutivo de los beneficios.
- e) Traspasar de la cuenta individual los montos de estos valores constitutivos así como de los complementos que debe entregar el Instituto Mexicano del Seguro Social para cubrir diferencias.
- f) Contar una renta superior o solicitar el entero de la suma excedente en caso de que los montos constitutivos sean inferiores a la cuenta individual.

Los beneficios de este seguro son de dos clases de prestaciones: asistencia médica a los familiares autorizados y beneficios económicos a estas personas.

En caso de fallecimiento de un pensionado, sus familiares exigirán a la compañía aseguradora cubrir los beneficios contraídos por el seguro de sobrevivencia.

Debemos estar claros de que la Ley del Seguro Social subroga al patrón de las obligaciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo derivadas del fallecimiento del trabajador, sin embargo, se hace mención a ésta, cuando se da la posibilidad de que no exista un régimen de seguridad social en el lugar donde se susciten los hechos referentes a nuestro tema.

4.3.1. MONTO.

Cuando un riesgo de trabajo produce la muerte del trabajador se pagarán las siguientes prestaciones económicas: dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y una cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el período de incapacidad temporal (Artículos 500 y 502 de la Ley Laboral).

Ahora bien, de acuerdo con el precepto 483 de la Ley Federal del Trabajo, las indemnizaciones deberán pagarse directamente al trabajador, al tratarse de los casos de muerte de éste, se observará lo dispuesto por los Artículos 501 (designación de beneficiarios) y 115 (que elimina los juicios sucesorios) de esta Ley.

El Artículo 484 de la Ley Laboral nos continúa diciendo que: "Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo.."

A su vez con el Artículo 485 de la Ley Federal del Trabajo, el legislador protege a los beneficiarios del trabajador al mencionar que: "La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo".

Para complementar transcribiremos la ejecutoria siguiente:

RIESGO DE TRABAJO, FALLECIMIENTO EN CASO DE SALARIO BASE PARA LA INDEMNIZACIÓN.- La indemnización correspondiente por muerte acaecida a un trabajador como consecuencia de un riesgo de trabajo, debe ser pagada con base en el salario correspondiente al día de ocurrir el infortunio, incluyendo en él la cuota diaria y las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 6094/78.- Luciana Borrego Morales.- 28 de febrero de 1979.- 5 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.
Cuarta Sala. Informe 1979. Segunda Parte. Tesis 177. Pág. 114.

En seguida, mencionaremos los casos contemplados en el Artículo 489 de la Ley Laboral, en donde no se dispensa al patrón de la obligación de indemnizar al trabajador:

"No libera al patrón de responsabilidad:

- I. Que el trabajador explícita o implícitamente hubiese asumido los riesgos de trabajos;
- II. Que el accidente ocurra por torpeza o negligencia del trabajador; y
- III. Que el accidente sea causado por imprudencia o negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona".

Tenemos una ejecutoria que nos habla al respecto:

ACCIDENTES DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN POR. AUNQUE HAYA DESCUIDO DE PARTE DEL OBRERO.- El patrón está obligado a indemnizar al obrero por los accidentes de trabajo que sufra, aun cuando obre con descuido, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 (489 de la Ley actual), el cual no exime al patrón de las obligaciones que le impone el título que se refiere a los riesgos de trabajo, porque el trabajador explícita o implícitamente, haya asumido los riesgos de trabajo; porque el accidente haya sido causado por descuido o negligencia o torpeza de ésta, siempre que no haya habido premeditación de su parte.

Quinta Época: Tomo XL. Pág. 1285. R. 12948/32.- Cía. Minera Asarco.- 5 votos.

Tomo XL. Pág. 2026. R. 116/29.- Cía. de Ferrocarril Sud-Pacífico de México.- 5 votos.

Tomo XL. Pág. 2033. R. 4308/29.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 votos.

Tomo XL. Pág. 3790. R. 4047/32.- Aguirre Sánchez Felipe, Suc. De.- 5 votos.

Tomo XLIV. Pág. 4648. R. 2121/34. García Raymundo.- Unanimidad de 4 votos. (Informe Cuarta Sala. 1981. Tesis 7. Págs. 8 y 9).

Por otro lado, en el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos una lista de faltas inexcusables del patrón, en donde la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores".

El aumento de la sanción al patrón es justificable por su negligencia o imprudencia al no acatar las disposiciones preventivas de riesgo de trabajo.

A lo anterior le añadiremos la ejecutoria siguiente que ratifica lo mencionado ya:

RIESGOS, ES OBLIGACIÓN PATRONAL LA PREVENCIÓN DE LOS .- No corresponde al trabajador o, en su caso, a los beneficiarios del extinto trabajador, acreditar en caso de accidente ocurrido en el centro de labores, que el patrón hubiere dejado de cumplir con las disposiciones legales y reglamentaras para la prevención de riesgos de

trabajo; por lo contrario, el patrón está obligado a demostrar que en un lugar peligroso en el que ocurre un accidente, puso las señales indicando las medidas preventivas, puesto que debe considerarse, de acuerdo con el artículo 132, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, una obligación propia de los patrones y no de los trabajadores.

Amparo directo 7627/81.- Petróleos Mexicanos.- 14 de julio de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Cuarta Sala. Séptima Época. Volumen Semestral 163-168. Quinta Parte. Pág. 37.

Cuarta Sala. Informe 1982. Segunda Parte. Tesis 84. Pág. 67.

Los riesgos de trabajo son contemplados, como ya hemos visto, por la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

Observamos en principio que, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, pero en el Artículo 53 de la Ley del Seguro Social (ya citado), establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo.

Es decir, como la Ley del Seguro Social obliga a cubrir las cuotas del seguro de riesgos de trabajo a los patrones, los mismos quedan relevados de aquellas responsabilidades.

La siguiente ejecutoria reafirma este criterio:

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES.- En principio tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo señala en el artículo 502 que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario; pero en el artículo 60 de la Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1° de abril de 1973 (hoy artículo 53), se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la Ley Laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.

Amparo directo 6539/79.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 5 de junio de 1980.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez.

Amparo directo 2218/79.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 30 de abril de 1980.- Unanimidad

"Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:

...II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;

III.A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, y siempre que no sea sujeto del régimen obligatoria;

V.En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se incrementará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y

VI.A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en

los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total".

A continuación, mencionaremos los preceptos que nos señalan los montos de las prestaciones a beneficiarios en el ramo de invalidez y vida, es decir, en aquellos casos en donde la muerte acontece por un hecho que no constituye riesgo:

"Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto."

Las características de esta pensión por muerte del trabajador o pensionado son las siguientes:

- a) El trabajador fallecido deberá haber cotizado 150 semanas.
- b) La pensión será del 90% de la que corresponde a invalidez.
- c) Se otorga desde el fallecimiento del trabajador hasta que la viuda contrae nuevas nupcias.
- d) No tendrá limitación alguna si tuvo hijos con el difunto.
- e) En caso de que ésta contraiga nupcias, se le entregará una suma global equivalente a tres años.
- f) La concubina o compañera gozará de esta pensión si tuvo hijos con el asegurado y si éste no tenía esposa.

Si la viuda no tuvo hijos deberá estar casada por un período superior a 6 meses, así como el trabajador fallecido deberá tener menos de 55 años antes de la celebración del matrimonio;

- g) En caso de estar pensionado, haber transcurrido por lo menos un año de matrimonio.
- h) En caso de que no hayan tenido hijos deberían haber vivido en concubinato por lo menos 5 años.
- i) En caso de fallecimiento de alguna trabajadora o pensionada que su esposo o compañero dependiera económicamente de ella, se le otorgará a éste la pensión.

Por su parte el monto de la pensión de orfandad es señalada en el Artículo 135 que nos dice que los porcentajes establecidos son dos:

- a) 20% de la pensión de invalidez para huérfanos de padre y madre.
- b) 30% cuando el huérfano perdió a ambos progenitores.

Añadiremos por último que, los incrementos a las prestaciones de los beneficiarios también mantienen su valor presente, porque serán actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley del Seguro Social.

4.4. DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Tratándose de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador, la Ley actual introdujo un cambio en la determinación de éstos en lo concerniente a las indemnizaciones cuando el trabajador fallece a consecuencia de un riesgo de

trabajo, ya que la Ley de 1931 sólo consignaba el principio de la dependencia económica.

Ahora bien, el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo (ya mencionado en el Capítulo III) nos muestra una lista de los beneficiarios posibles en caso de muerte de un trabajador.

Es decir, para los casos en que el riesgo de trabajo trae como consecuencia el fallecimiento del trabajador, perciben la indemnización, no los parientes que tendrían derecho a la herencia por encontrarse intestado, sino quienes dependen económicamente de la víctima.

La Ley Laboral llamó a recibir la indemnización con la condición de que dependieran económicamente del trabajador fallecido, por lo tanto, cualquiera de los interesados podía alegar que alguna de las personas mencionadas por la Ley, a falta de la dependencia económica, no participaba en el reparto de la indemnización.

Para continuar con nuestro tema es relevante mencionar las siguientes ejecutorias a manera de ejemplificar lo dicho en párrafos anteriores:

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. ARTÍCULO 501, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. INTERPRETACIÓN.- Aun cuando un descendiente no quede incluido entre los beneficiarios a que se refiere la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, por no haber acreditado ser menor de dieciséis años ni que se encontrara afectado de incapacidad del 50% o más, esta circunstancia no impide que su situación quede comprendida en la fracción IV del

mismo dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente del trabajador. Lo que el legislador quiso al establecer diversas fracciones en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fue señalar un orden de preferencia entre derechohabientes, así como regular la concurrencia entre ellos. De ninguna forma pretendió que en un momento determinado concurriendo un hijo dependiente del trabajador, pero mayor de dieciséis, con otra persona no familiar, también dependiente económicamente, ésta excluyera a aquél, lo que resultaría inequitativo. Del precepto comentado se infiere que al exigirse en la fracción I la minoría de dieciséis años o la incapacidad del hijo, se le quiso proteger dándole una preferencia privilegiada frente a otro tipo de dependientes económicos menos desamparados, pero no que cuando faltaren hijos menores o incapaces, los que fueran mayores de dieciséis años, pero dependientes económicos quedaran excluidos frente a otros que no guardaran relación de parentesco. De ahí entonces que sea válido concluir que los hijos que no reúnan las calidades que exige la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, pero que demuestren su dependencia económica, no quedan excluidos por ese sólo hecho para recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador, sino que se ubican en la fracción IV del propio precepto, sujetos a las mismas condiciones y concurrencias que ahí se determinan.

Amparo directo 1790/80.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 6 de octubre de 1980.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Precedentes:

Amparo directo 1218/79.- María Teresa Ruiz Orea y otra.- 27 de junio de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Amparo directo 1561/80.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 16 de julio de 1980.- Unanimidad

de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.-
Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Amparo directo 2330/80.- Instituto Mexicano del
Seguro Social.- 27 de agosto de 1980.- 5 votos.-
Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretaria: Raquel
Ramírez Sandoval.

Informe 1980. Cuarta Sala. Núm. 45. Pág. 39

Observamos al respecto que, a pesar de la existencia de la presunción de la dependencia económica a favor de los beneficiarios del trabajador fallecido, conforme al Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, fracción I (ya citada), al acreditarse en juicio ante la Junta competente los precisados caracteres, no causa agravio ésta al estudiar las pruebas que se refieren a la dependencia económica de las personas mencionadas ya que la presumen. Sin embargo, en esta ejecutoria resalta la situación de un beneficiario que no presenta las calidades mencionadas en la fracción I del Artículo 501 (ya señalada), pero demuestra su dependencia económica por lo que se hace acreedor a la indemnización correspondiente en caso de muerte del trabajador.

BENEFICIARIOS, NO ES SUBSTITUIBLE EL DERECHO DE LOS.- Si la viuda del trabajador es declarada beneficiaria y con posterioridad al laudo fallece, la autoridad laboral está en lo justo al no acoger la pretensión de un hijo de ambos, que mediante un incidente pretende ser substituido en el derecho de la viuda; pues aún cuando el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, también señala como beneficiarios a los hijos del trabajador extinto, es menester la justificación del derecho, lo que desde luego no puede obtenerse por la mera substitución.

Amparo en revisión 147/80.- María Basilio
Acevedo.- 9 de diciembre de 1980.- Unanimidad de
votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.-
Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez.

Comentaremos que en esta ejecutoria, la autoridad dispensa del pago de la indemnización correspondiente al patrón por ocurrir un incidente inesperado que fue provocado por un caso fortuito; ya que no se permite la substitución de un derecho en nuestra materia.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEPENDENCIA ECONÓMICA PARCIAL.- Si la madre de un trabajador fallecido en accidente de trabajo acredita que éste le entregaba en vida su salario, aun cuando se demuestre que no constituía único ingreso, debe considerarse como una dependencia económica parcial, suficiente para acreditar su derecho de beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 174/78.- Petróleos Mexicanos.- 24 de abril de 1978.- 5 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.

Precedente:

Quinta Época:

Tomo XCV, Pág. 855.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 109-114. Quinta Parte. Enero-junio 1978. Cuarta Sala. Pág. 13.

Al respecto diremos que, la madre del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tiene reconocida en la Ley su calidad de beneficiaria de la indemnización correspondiente, reafirmandola al acreditar su dependencia económica aunque ésta sea parcial.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO ASCENDIENTES. DEBEN ACREDITAR LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.- Es correcto el proceder de la Junta al considerar que al no existir los beneficiarios a que se refieren las fracciones I y III del

artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, otorgue a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido por riesgo de trabajo la indemnización correspondiente y no al padre del trabajador; pues si bien es cierto que el citado artículo 501 en su fracción II establece que tendrán derecho a recibir las indemnizaciones en caso de muerte por riesgos de trabajo los ascendientes, también es cierto que éstos no tendrán derecho si se acredita en autos su no dependencia económica.

Amparo directo 3114/80.- Jesús Magaña León.- 19 de enero de 1981.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

En esta ejecutoria, aparece de nuevo la necesidad de la probanza de la dependencia económica por parte de los beneficiarios para tener derecho a la indemnización correspondiente que resulte de la muerte del trabajador.

DEPENDIENTES ECONÓMICOS. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO.- Los ascendientes del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo tienen reconocida en la Ley su calidad de beneficiarios de la indemnización correspondiente, los cuales podrán ser excluidos de dicho beneficio si el patrón demandado o cualquier parte interesada en el juicio prueban la no dependencia económica de dichos ascendientes respecto del extinto trabajador, de tal manera que si la Junta condena a que les sean cubiertas las prestaciones de mérito a los ascendientes, el pago hecho por el patrón en cumplimiento de la resolución de la Junta lo libera de toda responsabilidad proveniente de dicha causa respecto de posibles beneficiarios que se presenten con posterioridad a deducir sus

derechos, atento lo dispuesto por la fracción VII del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 180/82.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 3 de noviembre de 1982.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Precedentes:

Cuarta Sala. Séptima Época. Volumen Semestral 1163-168. Quinta Parte. Pág. 17

Añadiremos por lo tanto que, los dependientes económicos del trabajador fallecido podrán reclamar las prestaciones pendientes de pago, sin necesidad de acudir previamente a los juicios sucesorios.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR BANCARIO FALLECIDO. SU DEPENDENCIA ECONÓMICA NO ESTÁ SUJETA A PRUEBA.- El artículo 28 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que en caso de fallecimiento de un empleado a su servicio, o de un pensionado, la persona o personas que haya designado entre sus parientes que dependen económicamente de él, tendrán derecho a las prestaciones económicas señaladas en la propia disposición legal. En consecuencia, si un empleado bancario al otorgar la carta testamentaria designa como sus beneficiarios dependientes económicos de él a los parientes que señale, tal dependencia económica no está sujeta a prueba, pues será suficiente que dichos parientes acrediten ser los beneficiarios, lo que tiene su justificación en los principios que se derivan de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que esas percepciones de tipo social constituyen percepciones pecuniarias emanadas de la relación laboral, y por lo mismo corresponden al trabajador y a falta de éste, por fallecimiento, a sus beneficiarios, en virtud de las necesidades inmediatas que tienen que

satisfacer para las que no cuentan con más medios que las remuneraciones derivadas del trabajo del propio empleado. En consecuencia, habiéndose acreditado en la especie por los quejosos, ser los beneficiarios designados por el empleado bancario fallecido, les asiste el derecho para reclamar las prestaciones que demandaron conforme a lo antes expuesto.

Amparo directo 2043/79.- Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.- 3 de septiembre de 1979.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Precedente:

Amparo directo 2108/78.- Carmen Rosalina Reyes Ortiz y otros.- 21 de agosto de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Informe 1979. Cuarta Sala. Núm. 45. Pág. 40.

Ya hemos mencionado con anterioridad la necesidad de que nuestro legislador permita la creación de una carta testamentaria sin los requisitos formales que establece la Legislación Civil, sólo que deje al trabajador designar a sus beneficiarios en caso de fallecimiento, siempre y cuando no contradiga a la Ley respecto a la dependencia económica, un claro ejemplo es esta ejecutoria.

PETROLEROS JUBILADOS, FALLECIMIENTO DE LOS. DESIGNACIÓN NO HECHA DE BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN RELATIVA.- No obstante que en el pliego testamentario en el que debe constar la designación de beneficiarios, se haya incurrido en esta omisión, tal circunstancia no puede privar a los beneficiarios de sus derechos correspondientes, pues como se trata de una prestación derivada de un contrato colectivo de trabajo, la interpretación del mismo,

analógicamente, debe ser congruente con las disposiciones legales respectivas; en este caso, con lo establecido en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que determina quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido; y si queda acreditado el parentesco y dependencia económica del beneficiario con el mencionado trabajador, la Junta debe condenar al pago de la prestación reclamada por el 50% de la pensión jubilatoria, descontando de ellas las sumas que en total y por ese concepto, ya haya cubierto Petróleos Mexicanos.

Amparo directo 1579/76.- Magdalena Vargas Sánchez Vda. de Vázquez y otros.- 9 de agosto de 1976.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96. Quinta Parte. Julio-diciembre. 1976. Cuarta Sala. Pág. 37.

Contempla esta ejecutoria que al no encontrarse una designación de beneficiarios por parte del trabajador fallecido, se acudirá a lo dispuesto por la Ley Laboral.

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIONES LEGALES. Tratándose de prestaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, el carácter de beneficiario no lo tiene quien esté nombrado como tal en una declaración del trabajador hecha con base en el contrato colectivo de trabajo, sino quien dependía económicamente de aquél, ya que al respecto debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Laboral que precisa quiénes tienen derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de fallecimiento del trabajador, ya que aceptar dicha declaración debe prevalecer por contener la voluntad del trabajador, sería tanto

como aceptar que ese aspecto volitivo tiene efectos derogativos de una disposición jurídica.

Amparo directo 3667/86.- María de Jesús Montes de Téllez.- 10 de junio de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Precedentes:

Amparo directo 3669/86.- Guadalupe López Jiménez.- 10 de junio de 1987.- unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Amparo directo 3670/86.- María Santiago Báltazar.- 10 de junio de 1987.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Jorge Fermín Rivera Quintana.

Al respecto recordemos que en el derecho sucesorio laboral, la voluntad del trabajador no es considerada por encima de lo dispuesto por la Ley, por lo tanto, se acata a lo establecido por ésta.

Retomando diremos que en la Ley de 1931 existía un solo procedimiento jurídico ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, en materia de riesgos profesionales (hoy de trabajo), se dejaba ver una cierta forma dirigida a la designación de los beneficiarios del trabajador fallecido.

Un acierto de la Ley Laboral de 1970 es, sin duda, la clasificación de los beneficiarios en los casos de muerte del trabajador producida por riesgos de trabajo.

La reforma procesal de 1980 en esta Ley no introduce modificaciones importantes al

respecto, pero sí intentó mejorarla con leves cambios (que ya hemos mencionado).

La nueva Ley Laboral reafirma una disposición que señala la autonomía del Derecho del Trabajo frente a otras ramas del Derecho. Este precepto es el Artículo 115 (ya citado).

Nos corresponde hablar ahora de los beneficiarios que resulten al ocurrir la muerte del trabajador asegurado.

Debemos recordar que en nuestro Capítulo III, hicimos referencia a los seguros de riesgos de trabajo y al ramo de invalidez y vida.

Por lo tanto, mencionaremos en primer lugar a los beneficiarios de las prestaciones en caso de muerte del trabajador asegurado derivada de un riesgo de trabajo.

Así encontramos que el Artículo 64 (ya comentado), nos establece el siguiente orden de beneficiarios:

- a) La viuda del asegurado o en su caso el viudo o concubinario.
- b) Los huérfanos que lo sean de padre y madre menores de dieciséis años.
- c) Los huérfanos de padre y madre mayores de dieciséis años hasta una edad máxima de veinticinco años, que se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

La siguiente jurisprudencia nos hace referencia a los:

RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE BENEFICIARIOS. EL Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en casos de riesgos de trabajo cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución, por lo que el derecho a la indemnización (o su equivalencia jurídica, consistente en pensión) en los casos de muerte, debe pagarse a los beneficiarios que señala la propia Ley y en su defecto, a los demás beneficiarios a que se refiere el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 4511/75.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 17 de marzo de 1976.- 5 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villascán Roldán.

Amparo directo 2320/77.- Elba Irruegas Vda. de Guardiola.- 19 de septiembre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretario: Jorge Landa.

Amparo directo 3029/78.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 6 de septiembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.- Secretaria: Yolanda Múgica García.

Amparo directo 6046/78.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- 19 de febrero de 1979.- 5 votos.- Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval.

Amparo directo 2959/79.- Tomasa Islas Clemente.- 20 de agosto de 1979.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Informe Cuarta Sala. 1981. Tesis 173. Pág. 134).

Hemos de tener presente que son beneficiarios de las indemnizaciones, en caso de fallecimiento, por un riesgo de trabajo o por una consecuencia distinta a éste, las personas

establecidas con tal carácter por la Ley. Teniendo preferencia aquéllos que vivían bajo la dependencia económica del trabajador fallecido. La determinación de los beneficiarios de la indemnización que resulta de la muerte del trabajador, no se rige por las normas del Derecho Civil, sino por reglas propias del Derecho Laboral.

Comentaremos que la certeza de la dependencia económica para tener derecho a la indemnización en los casos de riesgo de trabajo, compete a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, inclusive a las Juntas de Conciliación e Inspectores de Trabajo (siendo éstas últimas autoridades administrativas).

Agregaremos que, la persona designada beneficiaria de la indemnización, es la que resulta perjudicada por el hecho de que surja la muerte del trabajador a causa de un riesgo de trabajo o por una distinta a éste que lo priva de la ayuda que recibía o que tenía derecho a exigir del difunto.

Esto trae como resultado que los beneficiarios no están ligados por vínculo alguno con la empresa, aunque sí participen de los beneficios de orden legal y de carácter económico derivados de la muerte del trabajador.

Ahora bien, el Artículo 65 de la Ley, nos señala a otro posible beneficiario de la pensión de viudez al decirnos lo siguiente:

"Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco

años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

Una condición que debe cumplirse para que las concubinas tengan derecho a esta pensión es que el asegurado no haya contraído nupcias previamente. Además de presentar testigos y documentos que acrediten el concubinato.

Continuando diremos que los párrafos tercero y cuarto del Artículo 66 de la Ley se nos da de nuevo posibles beneficiarios de las prestaciones que contienen este Capítulo:

"A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido,...

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato."

Por otra parte, encontramos en el Artículo 127 de la Ley del Seguro Social lo referente a prestaciones a los beneficiarios en el ramo de vida donde nos señala que las pensiones podrán ser otorgadas:

- a) A la viuda o concubina.
- b) Al viudo o concubinario que dependiera económicamente de su esposa y en caso de excepción ayuda asistencial.
- c) A los huérfanos.
- d) Padres del trabajador que no tengan familia.

4.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA DESIGNACIÓN.

Diremos que la indemnización no constituye un bien propio de la víctima, del que ésta pueda disponer y distribuirlo a su voluntad para después de su muerte. Se trata de un bien que pertenece, desde el instante del fallecimiento de la víctima, a aquéllas personas llamadas por la Ley en consideración a su nexo de dependencia económica con el trabajador muerto por un riesgo de trabajo o de una causa distinta a éste (denominándose a éstas beneficiarios).

Para la designación de beneficiarios en los supuestos de muerte de un trabajador la Ley substituye la voluntad del trabajador, señalando un orden de prelación conforme al cual se destinan las prestaciones no pagadas al trabajador y a las que tenía derecho, y que percibirán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 501 (ya señalado), el cual contempla dos elementos: la relación familiar y la dependencia económica.

Nos resulta difícil establecer la naturaleza jurídica de la designación de beneficiarios, ya que el trabajador carece del derecho de elegir a su beneficiario al momento de fallecer, y en el caso mencionado del contrato colectivo de trabajo se ha dicho que debe prevalecer lo dispuesto por la Ley. Tratándose sólo de una transferencia patrimonial por causa de muerte de carácter legítimo.

4.5. PRESCRIPCIÓN.

Dentro del Derecho existen normas aplicables a todas sus ramas, que pretenden la estabilidad en las relaciones humanas, mediante la

extinción de determinados derechos por el sólo transcurso del tiempo sin que sean ejercitadas, con la consiguiente liberación de las obligaciones que les fueran correlativas. A lo que le llamaremos prescripción.

El Derecho del Trabajo, no podía escapar a la aplicación de principios generales, por eso la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 516 y siguientes, regula la forma de operar de la prescripción de derechos.

La regla general en materia laboral, es que las acciones que surgen de la Ley o del contrato colectivo de trabajo, prescriben en el término de un año, salvo casos excepcionales.

A lo que se refiere a nuestro tema, diremos que se trata de la prescripción más larga, o sea, aquélla que tiene lugar en dos años, haciéndose valer en los casos que señala el Artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, "Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo.
- II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo;"

Tratándose de las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente, el plazo de dos años empieza a contar a partir de la fecha del fallecimiento del trabajador.

En relación, a lo que establece la Ley del Seguro Social, prescriben en un año, la mensualidad de las pensiones, las asignaciones familiares, la ayuda asistencial, así como el aguinaldo, los subsidios por incapacidad por el trabajo, la ayuda para gastos de funeral y los finiquitos que establece la Ley (Artículo 300).

A continuación transcribiremos la ejecutoria que nos habla al respecto:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y NO DEL CONTRATO COLECTIVO.- El ejercicio de las acciones que derivan del Régimen de Seguridad Social prescriben en los términos que la propia Ley del Seguro Social establece y no así de las que señala la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 3173/74.- Félix Jaime González.- 5 votos.- Séptima Época. Volumen 71. Quinta Parte. Pág. 29.

Es de trascendencia que todos los beneficiarios de la Ley del Seguro Social conozcan perfectamente estos plazos para que no sufran un deterioro económico, al no ejercitar en tiempo el pago de los beneficios económicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El fallecimiento de un trabajador da origen al Derecho Sucesorio Laboral.

SEGUNDA.- La Legislación Laboral contempla dos supuestos derivados del fallecimiento del trabajador: primero, cuando la muerte surja a consecuencia de un riesgo de trabajo; segundo, cuando el deceso ocurre por una causa distinta al ya mencionado.

TERCERA.- Tratándose del primer supuesto, la Ley Laboral le impone al patrón una obligación de naturaleza económica, es decir, él deber de pagarle una indemnización a sus beneficiarios y, en el segundo caso, será necesario el pago de las prestaciones que se le adeudaren.

CUARTA.- La reparación del infortunio (muerte del trabajador) va enfocada, fundamentalmente, a compensar a sus beneficiarios para que obtengan un ingreso equivalente al que hubieren recibido de no haber padecido el siniestro.

QUINTA.- Los problemas surgidos del Derecho Sucesorio del Trabajo, y que requieren solución consisten: Primero, en la transmisión de los derechos adquiridos por el trabajador como resultado de la relación de trabajo. En lo concerniente a lo segundo, sobresale la determinación de beneficiarios.

SEXTA.- El conocimiento del costo de los accidentes y enfermedades o muerte surgidas de un riesgo de trabajo, o ésta última originada por una causa distinta es importante para una empresa, el

trabajador, así como para la Legislación correspondiente, siendo las siguientes:

- a) La indemnización legal obligatoria.
- b) Indemnización de carácter particular que algunas empresas abona a parte de toda obligación de carácter legal, pactadas a través de los contratos colectivos de trabajo.

SÉPTIMA.- En caso de muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, además de los datos anteriores, debemos considerar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a lo ordenado por la Ley que lo rige, se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones, cuando aseguran a sus trabajadores en dicha Institución.

OCTAVA.- Con fundamento en el Régimen del Seguro Social, además de las prestaciones inherentes al seguro mencionado, proporciona el Seguro del Ramo de Vida, que sólo es aplicable en caso de fallecimiento del trabajador asegurado por una causa que no se considere riesgo de trabajo.

NOVENA.- Ahora bien, cuando surge la inoperatividad del Régimen de Seguridad Social, será aplicable la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMA.- Es responsabilidad de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previa la substanciación del procedimiento especial en estos casos, reconocer el derecho de los beneficiarios y a quienes ya sea el patrón o su subrogatorio deberá hacerle el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

DÉCIMA PRIMERA.- Hemos hablado de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, pero en lo concerniente a los contratos colectivos de

trabajo debemos considerar que éstos ofrecen mayores prestaciones al trabajador y a sus beneficiarios, debemos añadir que también permiten la designación de éstos en caso de muerte, siempre y cuando no se contradiga la dependencia económica.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por otra parte, diremos que en nuestro Derecho Laboral se debería considerar la creación de una carta testamentaria por parte del trabajador para evitar problemas derivados de su deceso, tales como la designación de sus beneficiarios, sólo a falta de ésta se acudiría a lo señalado por la Ley.

DÉCIMA TERCERA.- Sabemos que aún nos falta mucho para llegar a una verdadera justicia del trabajo pronta y sin trabas, pero en tanto esto ocurre, el Estado debe proteger al trabajador y a sus beneficiarios, con medidas como las que se propone, para evitar que se extingan las cantidades obtenidas por concepto de indemnización.

ANEXO I	
INDEMNIZACIONES Y/O PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.	
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL TRABAJO (Que contempla dos situaciones)</p> <p>1. LA MUERTE DEL TRABAJADOR A CAUSA DE UN RIESGO DE TRABAJO:</p> <p>a) Artículo 500 "...la indemnización comprenderá:</p> <p>I Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, y</p> <p>II El pago de la cantidad que fija el artículo 502.</p> <p>b) Artículo 502 "...la indemnización... será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en</p>	<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL (Que contempla a los siguientes seguros)</p> <p>1. El Seguro por Riesgos de Trabajo (Artículo 64) "...el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión..." Fracción I.</p>

ANEXO I "BIS"

que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

2. DECESO DEL TRABAJADOR POR UNA CAUSA DISTINTA AL RIESGO DE TRABAJO:

a) Artículo 115. "Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio".

2. El Seguro de Supervivencia (Artículo 159) que es el que contratan los pensionados con cargo a su cuenta individual, con el fin de que sus familiares legales puedan disponer de las prestaciones correspondientes a la muerte de los referidos pensionados. (Veánse los Artículos 46, 47, 58 que nos hablan de la muerte del trabajador por causas que no se consideran riesgos de trabajo, de las prestaciones en dinero y otros seguros a que tendrán derecho sus beneficiarios siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos).

3. El Seguro del Ramo de Vida (Artículo 127). "...el Instituto otorgará entre otras prestaciones : pensión de viudez, de orfandad, a ascendientes; ayuda asistencial y médica".

ANEXO 2

DESIGNACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

1. El Artículo 501 nos muestra una relación de los posibles beneficiarios en caso de muerte del trabajador por riesgo de trabajo. (Dónde es importante resaltar la dependencia económica).
2. También es aplicable por analogía esta relación, cuando se trate de la muerte del trabajador por causa distinta al riesgo de trabajo. Puesto que no le es permitido al trabajador designar en forma voluntaria y libre a sus beneficiarios cuando ocurre su deceso.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

1. El Artículo 64 nos da una relación de los beneficiarios de las pensiones y prestaciones derivadas de la muerte del asegurado a causa de un riesgo de trabajo: "I. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, y demás fracciones".
2. Artículo 127. Los beneficiarios del Seguro del Ramo de Vida podrán ser dados: al viudo/a o concubina/rio; a los huérfanos; a los ascendientes del trabajador

BIBLIOGRAFÍA

1. ARCE Y CERVANTES, José. De las Sucesiones. Tercera edición. Porrúa. México. 1992.
2. ARAUJO VALDIVIA, Luis. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones. Cajica. México. 1965.
3. BORDA, Guillermo A. Manual de Sucesiones. De las Sucesiones en General. Undécima edición. Perrot. Argentina. 1991.
4. BORDA, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil. (Sucesiones). T. II. Sexta edición. Perrot. Argentina. 1987.
5. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Contrato de Trabajo. "Parte General". Vol. I. Omeba. Argentina. 1963.
6. CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. T. VI. Reus. España. 1969.
7. CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones. T. III. España.
8. CÓRDOBA. Levy. Solari. Wagmaister. Derecho Sucesorio. "Fallos Plenarios de la Cámara Nacional Civil". T. I. Universidad. Argentina. 1991.

9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. T. I. Octava edición. Porrúa. México. 1991.
10. DE COSSÍO Y CORRAL, Alfonso y Manuel De Cossío. Instituciones de Derecho Civil. T. II. Civitas. España. 1988.
11. DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Porrúa. México. 1957.
12. DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Séptima edición. Porrúa. México. 1991.
13. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. Porrúa. México. 1970.
14. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Cuarta edición. Porrúa. México. 1986.
15. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. "Bienes -Sucesiones". Vol. II. Segunda edición. Porrúa. México. 1962.
16. FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Derecho Privado Romano. Vigésima primera edición. Esfinge. México. 1995.
17. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Cuarta edición. Porrúa. México. 1993.
18. KASKEL, Walter y Hermann Dersch. Derecho del Trabajo. Argentina. 1961.

19. LACRUZ, José Luis y Manuel Albaladejo. Derecho de Sucesiones. T. V. Librería Bosch. España. 1961.
20. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Derecho Sucesorio. T. V. Porrúa. México. 1990.
21. MORENO PADILLA, Javier. Régimen Integral de la Seguridad Social. Seguro Social. T. I. Themis. México. 1997.
22. PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa por Manuel Rodríguez Carrasco. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1989.
23. P. GUASTAVINO, Elías. Derecho de Familia Patrimonial. Bien de Familia. T. II. Segunda edición. Rubinzal - Culzoni. Argentina. 1985.
24. POLACCO, Vittorio. De las Sucesiones. T. I. Bosch. Argentina. 1950.
25. PUIG PEÑA, Federico. Teoría General de las Sucesiones. T. I. Cuarta edición. Revista de Derecho Privado. España. 1959.
26. RAMÍREZ FONSECA, Francisco. Suspensión, Modificación y Terminación de la Relación de Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Tercera edición. P.A.C. México. 1992.

27. RUSSOMANO, Mozart Víctor y Miguel Bermúdez Cisneros. Derecho del Trabajo. "El Empleado y el Empleador". Cárdenas. México. 1982.
28. SALINAS SUÁREZ DEL REAL, Mario. Práctica Laboral Forense. Cárdenas. México. 1980.
29. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Trillas. México. 1989.
30. ZANNONI, Eduardo A. Derecho de las Sucesiones. Derecho Civil. T. I. Tercera edición. Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Argentina. 1982.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mc Graw-Hill. México. 1995.
2. Contrato Colectivo de Trabajo. Sindicato de Trabajadores de Líneas de Transporte de la República Mexicana - Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S. N. C. México. 1995.
3. Contrato Colectivo de Trabajo vigente 1995 - 1997. Instituto Mexicano del Seguro Social - Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. Edición a cargo de la Coordinación Social del Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1996.

4. Contrato Colectivo de Trabajo vigente 1997 - 1999. Universidad Nacional Autónoma de México - Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997.
5. Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Septuagésima séptima edición. Porrúa. México. 1996.
6. Ley del Seguro Social. Sista. México. 1997.

JURISPRUDENCIA

1. CÁRDENAS V., Rolando. Jurisprudencia Mexicana 1917-1985. T. V. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1987.
2. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1982-1983. (Actualización VIII Laboral sustentadas por la Cuarta Sala de la S. C. J. N.). Francisco Barrustieta Mayo. S.R.L. México. 1986.

OTRAS FUENTES

1. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI. P - Q. Décima octava edición. Heliasta. Argentina. 1981.

2. CAPÓN FILAS, Rodolfo y Eduardo Giorlandini. Diccionario de Derecho Social. "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Relación Individual de Trabajo". Rubinzal y Culzoni. S. C. C. Argentina. 1987.
3. DE PINA, Rafael y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décima séptima edición. Porrúa. México. 1991.
4. Diccionario de la Lengua Española. T. II. Vigésima edición. Real Academia Española. España. 1986.
5. Enciclopedia Barsa. T. XIV. Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc. México. 1986.
6. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XXIII. "PRES-RAZO". Bibliográfica Omeba. Argentina. 1967.
7. Enciclopedia Universal Ilustrada. T. LVIII. ESPASA - CALPE. España. 1979.
8. PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo. México. 1981.

2

